



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2019- 000459-00

Demandante: CATEKOMYOPAL SAS.

Demandado: GERMAN ALBERTO GRAJALES BOTIA

Clase de Proceso DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Decisión RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Reconocer y tener al abogado Gustavo Arturo Granados Camelo, como apoderado del extremo ejecutante.

Compártase enlace del proceso con el mentado profesional del derecho, para que esté al tanto del avance de la actuación.

Requíerese al extremo accionante, para que adelante la notificación de su contra parte, por los medios legalmente autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2d05abdeac5f69ebea96f2e29f9861da219045a732a61c528e5bd7d48a297c**

Documento generado en 08/09/2022 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220022300
Demandante: AGROMILENIO SAS
Demandado: JAIME GALINDO ACEVEDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En cuanto al señor JAIME GALINDO ACEVEDO C.C. N°. 4.090.758, previo al emplazamiento y una vez consultada la base de datos ADRES, por Secretaría ofíciase a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"; para que en el término de dos (02) días, se permita remitir la dirección tanto física como electrónica del demandado a fin de agotar el trámite notificadorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 00312-00
Demandante: TITAN ALQUILERES SAS
Demandado: UNION TEMPORAL SUBESTACIÓN LLANO LINDO
Clase de Proceso EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la ejecutante, en contra del auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

A simple vista, el mismo se muestra improcedente, si en cuenta se tiene que, es un asunto de mínima cuantía, si se suman la totalidad de pretensiones, incluyendo los frutos civiles reclamados al tiempo de la demanda.

Empero, el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

A su turno, el inciso primero de tal artículo establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”

Queriendo indicar el legislador que, la regla general es la procedencia del recurso de reposición, salvo exclusión expresa que haga una regla jurídica, sobre un asunto específico.

Establece el artículo 438 del C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Como se ve, la norma plasma expresamente la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que niega mandamiento de pago¹, sin embargo, para los efectos que interesan, no hace una exclusión expresa del recurso de reposición y ante la ausencia de mandato en tal sentido, debe entenderse aplicable la regla general de procedencia del mecanismo de impugnación horizontal, como la medida que mejor garantiza el derecho de contradicción.

Dicho lo anterior, se solventará el recurso de apelación propuesto y que resulta improcedente, como reposición, en tanto, forma de contradicción que si lo es.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se negó mandamiento de pago al estimarse que los consorcios y uniones temporales, no tienen la capacidad para obligarse en negocios jurídicos regidos por el derecho privado y, muy particularmente su representante, no tiene la potestad para obligar a los miembros de dicha asociación, mediante la aceptación en su nombre de un pagaré.

Inconforme con la decisión, la ejecutante argumenta:

1. Se desconoce el artículo 53 del C.G.P que, permite a entes sin personalidad jurídica asistir como parte al proceso.
2. Los miembros de las uniones temporales son responsables solidarios, por lo tanto, están llamados a responder por la totalidad de la obligaciones contraídas en ejecución del contrato estatal y en tal medida el acreedor puede perseguir el patrimonio de cualquiera de los obligados.
3. Que el pagaré base de recaudo tiene por fuente causal un arrendamiento de equipos necesarios para la ejecución de la labor y, en tal medida es poco garantista haber negado mandamiento de pago, sin requerir el documento que acredite tal relación de causalidad; lo que conduce a desconocer la naturaleza jurídica de los títulos valor.
4. Finalmente, indica que, la presentación del RUT acredita la conformación y

¹ Lo que debe entenderse procedente, si se configuran otros supuestos, como no ser el proceso de única instancia, por el factor cuantía, como ocurre en el sub judice.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

representación de la unión temporal.

De recurso no se corre traslado, en tanto, a la fecha no se encuentra integrado el contradictorio, ergo, resulta una actividad que no está llamada a cumplir un efecto útil y ello a su turno es una flagrante afectación a principios prevalentes, como lo son, economía procesal y celeridad.

CONSIDERACIONES

Los recursos imponen la limitante de la consonancia, esto es, solo puede ser decidido, ni mas ni menos, que lo que determine el alcance de la impugnación. En virtud de lo expuesto, se solventarán las objeciones en la forma en que fueron numeradas de forma antecedente.

1. Establece el artículo 53 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

Como es claro, no solo las personas pueden comparecer a juicio. La propia providencia recurrida reconoce la posibilidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer como partes procesales, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que no se reiterará.

Empero, tal facultad para comparecer a juicio no es omnímoda; encuentra limitantes, en la medida que la capacidad que se le reconoce es en relación a la celebración y ejecución del contrato estatal y no para la materialización de negocios de derecho privado, corolario, tal circunstancia limita su posibilidad para comparecer a juicio. Sobre el particular, sostiene el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, lo siguiente:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“6. En el orden de ideas que se trae el Despacho se permite hacer las siguientes conclusiones:

6.1. El tema de la capacidad para ser parte en un proceso donde actúan las uniones temporales y los consorcios, no es claro y esto genera una barrera para el derecho de acceso a la administración de justicia, cuyo contenido se definió en la sentencia C-426 de 2002 así:

“ (...) el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.”

Se afirma que constituye una barrera para este derecho fundamental, porque el justiciable no sabe con seguridad la autoridad judicial que debe conocer del caso, ni si la acción de cobro del contrato puede ejercerla el consorcio o la unión temporal, o se requiere la comparecencia de quienes los integran. Ante estas dudas, es probable que una demanda presentada en tiempo no termine con un proceso en el que se dicta una sentencia fundada en derecho congruente, independientemente de que se acceda o no la pretensión.

En todo caso, con fundamento en la jurisprudencia invocada, el Despacho expresa estas dos conclusiones:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

□ *Una: Los consorcios y uniones temporales se encuentran habilitados para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado, y lo deben hacer a través de su representante.*

□ ***Dos: Los consorcios y las uniones temporales no tienen capacidad para ser parte en los procesos en que se debaten relaciones de derecho privado, a éste deben concurrir las personas [naturales o jurídicas] que lo conforman.²***

Como en este caso la acción que se ejerce es la cambiaria, esto es, la del tenedor del título valor para, mediante demanda judicial, obtener el pago del derecho incorporado en éste, con independencia del negocio jurídico que le dio origen, al proceso deben concurrir los miembros del consorcio, quienes, sin duda, sí tienen capacidad para ser parte. Esta fue la conclusión a la que se llegó en el juzgado de primera instancia".³

Como resulta claro, el consorcio y/ o unión temporal, no tiene capacidad jurídica alguna para comparecer a juicio cuando se trata de la exigencia del derecho literalmente incorporado en un título valor y, en tal medida, la demanda deberá promoverse o dirigirse, solo, en contra de sus miembros.

Lo anterior supone una solución exclusivamente al punto referente a la capacidad de tales asociaciones para comparecer al proceso. Los argumentos antecedentes no solucionan el tema de si, por si solo, el representante de aquellas puede comprometer en un negocio de derecho privado la responsabilidad de aquellos; lo que corresponde a una causal de impugnación autónoma o, al menos, diferente.

Conforme lo expuesto, se desestimaré el cargo primero.

2. Los miembros de las uniones temporales NO SON RESPONSABLES SOLIDARIOS. La solidaridad aplica de forma exclusiva para los consorcios.

La solidaridad es definida por el código civil, como:

² Negrilla fuera del texto original.

³ REFERENCIA: EJECUTIVO RADICADO: 2018-00175-01 INTERNO: 931/2019. Ponente Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO. decisión de fecha 8 de mayo de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

En forma tal que, la solidaridad solo opera en la medida en que se encuentre expresamente establecida en la convención, el testamento o la Ley.

Es precisamente la ley la que de forma expresa excluye la aludida solidaridad, cuando define los institutos, así los numerales 6 y 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, establecen:

“6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”

Como se ve, la responsabilidad por las obligaciones derivadas del contrato se establecen



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

conforme a la participación que se tenga en la unión temporal y no de forma solidaria, como ocurre con el consorcio.

Sobre el particular indicó la sentencia de la Corte Constitucional C 414 de 1994:

*“En cuanto a la unión temporal, definida igualmente en el artículo 7o., puede decirse que se trata de una figura que reúne todas las características genéricas del consorcio, siendo su diferencia específica la posibilidad de que quienes la integran determinen cuál ha de ser el alcance y contenido de la participación de cada uno en la ejecución del objeto contratado, de tal manera que, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por el cumplimiento de la propuesta y del contrato, los efectos de los actos sancionatorios **recaigan exclusivamente sobre la persona que incurrió en la falta o en el incumplimiento de que se trate.** De esta forma se busca facilitar la participación conjunta de oferentes nacionales y extranjeros o de personas con capacidades económicas diferentes”⁴*

En cualquier caso, la ley no atribuye una responsabilidad solidaria, sino para el cumplimiento de la propuesta y el contrato; para ningún otro objeto, bien sea por la senda activa, ora, pasiva.

Desestimándose el punto central del argumento segundo, aquel será desestimado.

Ahora, se pasará a analizar el punto 4, al guardar estrecha relación con la ilación de ideas.

Se indica que el RUT acredita quienes conforman la unión temporal y de allí, su participación, así como la representación de aquella.

El argumento expuesto es de recibo para el despacho; en la foliatura se pueden determinar los supuestos que fueron extrañados en la providencia recurrida, sin embargo, ello no basta para revocar la decisión cuestionada, conforme los fundamentos que se darán al solventar la causal 3, que, se estiman como la autentica ratio de la determinación.

Con todo, es preciso hacer una claridad a una afirmación no menos que problemática efectuada en el providencia recurrida y es la siguiente:

⁴ Negrillas y subraya fuera del texto original.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“Con todo, aunque se aceptase que al haberse incluido en la promesa de pago la anotación de ser otorgada por la unión temporal y de contera, predica responsabilidad solidaria de quienes la conforman; lo cierto es que no se aportó el contrato del asociación o documento en el que conste quienes son las personas que conforman la unión temporal demandada”

Como se dijo:

1. La participación de los miembros de la unión temporal, si está acreditada.
2. La responsabilidad solidaria solo puede existir si, todos firmasen el título como signatarios de un mismo grado y conforme a las reglas del artículo 632 del C.CO; mas no del régimen de contratación pública.

Respecto de la causal 3, enunciada en forma antecedente, el despacho estima que, son precisamente los atributos generales a todo título valor los que impiden dar la conclusión a la que llega la recurrente.

Los títulos valor son bienes mercantiles, esto es, propiedades mediante las cuales se ejerce la actividad mercantil. Su función es representar derechos que pueden ser de carácter crediticio, representativos de mercaderías y de contenido corporativo o de participación y que literalmente se le incorporan, legitimando a su tenedor para ejercer aquel derecho, en forma autónoma.

Entonces, un título valor, por si mismo, o sin necesidad de pruebas adicionales, representa el derecho que en él se incorpora.

Conforme se afirmó en la providencia objeto de recurso, el pagaré es un título valor de contenido crediticio, en tal medida, el derecho incorporado, siempre es un derecho de crédito. Es un acto unilateral, en el que el creador extiende una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a determinada persona.

En el estudiado contexto, una pagaré incorpora literalmente la obligación de pagar una suma de dinero y de forma indistinta al negocio causal que dio origen al compromiso que extendió el deudor, así, un pagaré por si solo presta merito ejecutivo en contra de quien emitió la promesa de satisfacción del crédito.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Con todo, en el caso bajo estudio se pretende la obtención de mandamiento de pago en contra de una unión temporal que, como ya se vio, no tiene la capacidad para ser demandada y más aún, en contra de sus integrantes, quienes no otorgaron directamente la promesa incondicional de pago.

La cuestión central es, entonces, determinar si la promesa incondicional de pago que otorgó el representante de la unión temporal tiene la vocación para comprometer la responsabilidad de aquellos integrantes.

En la providencia inicial el estudió que se abordó, lo fue desde la óptica de la capacidad negocial de los consorcios y uniones temporales y a partir de allí, la responsabilidad de sus integrantes.

Al respecto, el despacho reitera que, conforme se estudió:

1. Las potestades negociales de los consorcios y uniones temporales, se limita a las fases de la contratación pública y no a asuntos de derecho privado, pues, no son personas, ergo, mucho menos tienen capacidad para desarrollar actos ajenos a los autorizados por la Ley de contratación pública.
2. Las potestades de la agrupación delimitan las facultades del representante, pues, aquel está limitado en el contexto de un apoderamiento⁵

Entonces, un acto puramente crediticio como lo es el otorgamiento de un pagaré, desde ninguna perspectiva es un acto asociado a la contratación pública, como si lo pudiese ser una factura representativa de mercaderías, en el contexto de un contrato de obra.

Con todo, si la ejecutante pretendía acreditar aquel vínculo, ha debido aportar los soportes respectivos y no esperar que el despacho bajo una óptica “garantista” constituyese un título ejecutivo que, es de su resorte exclusivo aportar.

No debe olvidarse que, un proceso de ejecución solo procede en la medida en que se presente título ejecutivo, esto es, el documento en el cual se establezca una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor. En el presente el título no satisface tales características, por cuanto, el pagaré no es signado por los integrantes de la unión temporal; ni se presenta un soporte completo o complejo que haga extensiva su responsabilidad, en la proporción de sus aportes,

⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en proveído de 13 de diciembre de 2006
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

entre el pagaré y el contrato público.

El presente no es un juicio declarativo en el cual el fallador pueda obrar conforme lo pretende la recurrente, siendo “garantista”; se trata de un juicio en el que solo es posible librar orden de apremio, si se presenta título ejecutivo.

Ocurre que, precisamente por considerar al título valor base de recaudo como un documento cuya literalidad refleja la firma, solamente, de quien dice obrar como representante de una unión temporal y no de los integrantes como personas individualmente consideradas; no es posible librar mandamiento de pago, en tanto, aquel solo puede comprometer las responsabilidad de aquellos en asuntos relacionados con el contrato estatal y ello documentalmente acreditado, como componente del título ejecutivo.

Al razonamiento anterior, debe sumarse que la aceptación de un pagaré es un acto puramente mercantil y, en tal medida, excede la capacidad negocial de que dotó la Ley 80 de 1993 a los consorcios y uniones temporales, lo que a su vez conduce a entender que, el negocio no está llamado a surtir efecto alguno, por nulidad absoluta.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

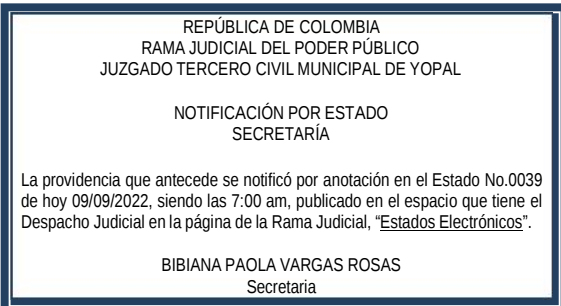
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30 de junio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ gapl

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f34d0c7c4d62f52b267f4e91ae7daf07068ec5f88d5abb4a2f5ce95f976d7a**

Documento generado en 08/09/2022 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00522-00	No. Interno:	
Demandante:	FUNDACION EDUCAR CASANARE		
Demandado:	MANUEL ENRIQUE ALBARRACIN Y FANNY ESPERANZA PEREZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501dae346d90879da58973d1ba95a3ec92be542e6046e78a27670f0ff2030a45**

Documento generado en 08/09/2022 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 001035-00
Demandante: IFC
Demandado: RAMON OCTAVIO MORENO PLAZAS
Clase de Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda y luego de haberse devuelto por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

De igual forma, en tratándose de la ejecución de la garantía hipotecario, es menester el aporte de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura mediante la cual se constituyó la garantía real y el certificado de tradición en el que conste su inscripción.

Para el caso en concreto, al revisar el expediente digital, se observa que no existe en el plenario pagaré, escritura, ni registro de la constitución del derecho real de hipoteca; tal como da fe el índice de expediente electrónico diligenciado por el Juzgado Segundo Civil de Circuito.

Al no obrar título ejecutivo, se negará mandamiento de pago.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ gapl

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbb966fe93f3052022c37640f8885515aace316f4e4e106b1f4338332ff796a**
Documento generado en 08/09/2022 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2019- 000459-00

Demandante: CATEKOMYOPAL SAS.

Demandado: GERMAN ALBERTO GRAJALES BOTIA

Clase de Proceso DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Decisión RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Reconocer y tener al abogado Gustavo Arturo Granados Camelo, como apoderado del extremo ejecutante.

Compártase enlace del proceso con el mentado profesional del derecho, para que esté al tanto del avance de la actuación.

Requiérase al extremo accionante, para que adelante la notificación de su contra parte, por los medios legalmente autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2d05abdeac5f69ebea96f2e29f9861da219045a732a61c528e5bd7d48a297c**

Documento generado en 08/09/2022 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2018- 01222-00
Demandante: IFC
Demandado: JAIME PATIÑO GUTIERREZ Y OTRO
Clase de Proceso ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo demandante, en contra de la decisión de fecha 24 de marzo de 2022, mediante la cual se le requirió para notificar a los demandados en legal forma.

ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión, la ejecutante argumenta:

1. Que el juzgado presume que no existe la notificación del 291 que el remitió y allegó.

De recurso no se corre traslado, en tanto, a la fecha no se encuentra integrado el contradictorio, ergo, resulta una actividad que no está llamada a cumplir un efecto útil y ello a su turno es una flagrante afectación a principios prevalentes, como lo son, economía procesal y celeridad.

CONSIDERACIONES

Los recursos imponen la limitante de la consonancia, esto es, solo puede ser decidido, ni mas ni menos, que lo que determine el alcance de la impugnación. En virtud de lo expuesto, se solventarán las objeciones en la forma en que fueron numeradas de forma antecedente.

Lo primero es aclararle al recurrente que, el despacho no resuelve con sustento en presunciones, sino en lo que refleja la realidad del plenario, misma que, al momento de solventarse la decisión cuestionada no reflejaba el agotamiento de la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P.

En sede de recurso se arrima, lo que afirma el demandante, es la constancia del agotamiento del envío de la comunicación para notificación personal, conforme a la norma referida.

Empero, el archivo arrimado no se ajusta a la legalidad, pues, lo que hace es entremezclar los regímenes de notificación incompatibles entre sí, habidos en el C.G.P y en el entonces vigente Decreto 806 de 2020.

En ningún momento cita a los demandados para que comparezcan a la secretaría del despacho, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación, en procura de satisfacer la notificación personal, tiempo luego del cual, se hacerse caso omiso, se muestra procedente la notificación por aviso; conforme lo manda el régimen notificadorio estatuido en el C.G.P y de cara al estarse intentando en dirección física de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Conforme lo expuesto, resulta intrascendente de cara al avance del proceso el que se haya aportado, como en efecto se acredita, comunicación previa; en cualquier caso, la notificación no se muestra en legal forma y la conclusión del auto impugnado, se mantiene, esto es, deberá repetirse el ciclo notificadorio.

Finalmente, se observa que, el demandante aporta memorial poder conferido a la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA, lo que permite entender revocado el mandato conferido al abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

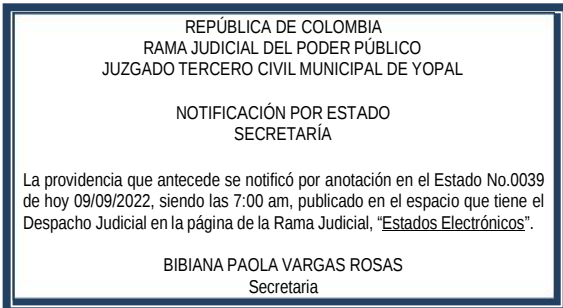
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante de la entidad demandante a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA.

TERCERO: Téngase como revocado el poder conferido a EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ gapl

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cfd5b0fbe8e277bf0e972e5b8bce98f1eceb71c7a55b36d5543c5e0dc87e2**

Documento generado en 08/09/2022 10:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2018- 01165-00
Demandante: ANTONIO GARZON GARAVITO
Demandado: JCONCEPCIÓN LANCHEROS MORENO Y OTRO
Clase de Proceso REIVINDICATORIO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

En procura de dar impulso a la actuación, el despacho verifica que los demandados fueron notificados personalmente, según consta en los archivos digitales 7 y 9, de la siguiente forma:

-) CONCEPCIÓN LANCHEROS MORENO el día 8 de febrero de 2022.
-) MARCO AURELIO AGUDELO el día 7 de abril de 2022.

El día 28 de abril de 2022, se presentó contestación a la demanda y demanda de reconvención, misma que fue reformada de manera ulterior.

De lo anterior se tiene que, la demanda fue contestada oportunamente por MARCO AURELIO AGUDELO.

En cuanto a la demanda de reconvención y su reforma, en la medida de que lo accesorio corre la suerte de lo principal; se muestra improcedente, conforme pasa a analizarse.

La reconvención se encuentra regulada en el artículo 370 del C.G.P., de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado **procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”*

Como es claro, la demanda de reconvención procede en los procesos en los que es viable la acumulación de demandas.

Lo anterior supone, de plano, la exclusión de la posibilidad de formular demanda de reconvención en procesos de naturaleza verbal sumaria, en tanto, la acumulación de demandas es un instituto expresamente proscrito por el legislador en tal gesta, al indicar:

*“ ARTÍCULO 392. TRÁMITE
(...)*

*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nótese como de forma expresa la acumulación de demandas se encuentra excluida, ergo, la posibilidad de reconvenir.

En el caso bajo estudio, en virtud de lo expresado en el auto admisorio, el curso de la causa se surte, atendiendo el factor cuantía, por la senda del proceso verbal sumario; lo que supone en aplicación de lógica deductiva, la improcedencia de la posibilidad de reconvenir.

Corolario, se rechazará de plano la demanda de reconvencción formulada, así como su reforma, en tanto, lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Se verifica la proposición de excepciones, sin remisión de las mismas a la contraparte, en tal virtud, es preciso que por secretaria se les de traslado mediante fijación en lista, por el término y para los efectos establecidos en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P. Traslado que no requiere auto y que debe surtir independently de lo que ocurra con la ejecutoria del presente.

Con todo, se verifica que, una de las excepciones es la prescripción adquisitiva. Mecanismo valido, en procura de la adjudicación del dominio por tal modo.

Sin embargo, es preciso dejar constancia que:

1. En el acápite de pruebas documentales se relacionan varias. Dentro de aquel listado no se encuentra el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
2. Como documento anexo a la contestación de la demanda, no se observa en el plenario que obre aquel certificado.
3. No se aporta, si quiera, constancia de estar gestionando el aludido certificado, en procura de obtenerlo por gestión del despacho.

La consecuencia de tal omisión viene dada por la ley, cuando establece el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P, lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

El resaltado numeral 5 de aquella norma establece:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

Como se ve, el mandato legal determina que el proceso ha de seguir su curso, empero, no es posible declarar la pertenencia, en la sentencia. Por lo anterior, se muestra innocuo dar las ordenes referidas en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P, de cara a los principios de celeridad y economía procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificados de manera personal a los demandados.

SEGUNDO: Tener como oportunamente contestada la demanda por MARCO AURELIO AGUDELO y extemporánea en cuanto a CONCEPCIÓN LANCHEROS MORENO.

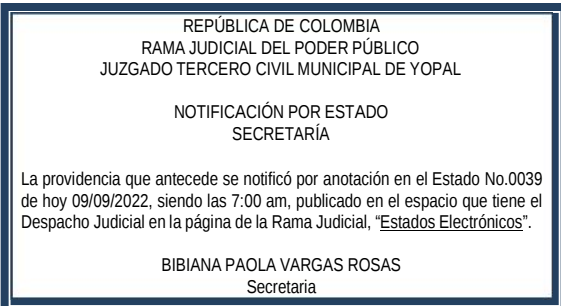
TERCERO: Rechazar de plano, por improcedente, la demanda de reconvención formulada y su reforma.

CUARTO: No dar el tramite que disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P, en lo que a la excepción de prescripción adquisitiva refiere.

QUINTO: Por secretaría dese traslado, mediante fijación en lista, de las excepciones de merito formuladas; aplicando lo dicho en los considerandos.

SEXTO: Reconocer y tener al Dr. LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN, como apoderado de los demandados y con las facultades relacionadas en memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ gapl

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b94828b2f94032661097f80f95f36f0d0adf9c9b451ab12a06dbb175bdec8b**

Documento generado en 08/09/2022 10:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00101-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARIA ROCIO SALAS

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre las constancias de notificación allegadas por la parte activa, con constancia que no fue entregada en razón a que el correo electrónico no existe.

Una vez revisada la misma se tendrá por no agotado el intento notificadorio, ya que la notificación fue remitida al correo electrónico letiszeidaasprilla70@gmail.com, el cual no corresponde al señalado por la parte activa en las notificaciones , por lo cual se requiere a la misma para que agote dicho trámite al correo mariarociosalas667@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d084434e23cdc6e01db3eb75c5f52f225ffca7ce14750a6e5641f08356b3b4**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00096-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LETIS ZEIDA ASPRILLA MOSQUERA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de envío de notificación personal allegada por la empresa ESM LOGÍSTICA S.A.S, en atención a lo anterior, se requiere al promotor para que impulse la solicitud que permita dar continuidad a la actuación, dado que, solo se ve en el plenario un intento frustrado de notificación, sin pedimento de impulso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d2e361c11ffc7c06b9d429247ee35308ef54467afb501b6ec6e95f42bb9bab**
Documento generado en 08/09/2022 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00058-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR HARVEY PARADA ESGUERRA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 03 de marzo de 2022, corregido mediante auto de 31 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en contra CESAR HARVEY PARADA ESGUERRA, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación de precitado demandado, de manera personal, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado cesar20parada81@outlook.com , que gozan de acuse de recibo del día 05 de abril de 2022, tal y como se observa de las constancia de entrega generadas por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.; pudiéndose predicar el enteramiento el día 08 de abril de 2022 y expirado el término para contestar el 29 de abril de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

TERCERO: RECONOCER personería a V&V VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, como apoderada de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

SEXTO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860d6f304867fe36df99007bde841ddb7f7b78dca55e189f5c0e0beb622d986d**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00036-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COONFIAR
DEMANDADO	WILSON EDUARDO VIANCHA MARTINEZ

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial mediante el cual se allegan las constancias de notificación al demandado por la parte activa con constancia de devolución por no existir el correo electrónico y por destinatario desconocido.

Previo a decretar el emplazamiento del demandado solicitado por el apoderado de la parte demandante, se requiere a CAPRESOCA E.P.S, a fin de que en el término de dos (02) días informe la dirección física y electrónica del demandado a fin de agotar la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b646d5ba7aa1628d84cbc8e2ee7f3df1d934b3ccfe57f7742f2e73305eb46ff**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500014003003-2021-0970-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEIDIS ROSA MONTES HUERTAS
DEMANDADO	ISRAEL BLANCO PABON

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con respuesta emitida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare en el que aclara que la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ISRAEL BLANCO PABON, se dio el 25 de noviembre de 2021.

Sobre el tema, regula el artículo 545 y 548 del C. G. P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

“ARTÍCULO 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Como se ve, la norma impone como imperativa la prohibición de iniciar procesos de ejecución y continuar los ya iniciados, a partir de la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas; bastando únicamente el oficio proferido por el conciliador en el que ponga en conocimiento el inicio del procedimiento como medio probatorio idóneo, para encauzar la consecuencia que la norma preceptúa, a saber, la nulidad de plano de la actuación.

En el caso concreto una vez atendido el requerimiento realizado a la Cámara de Comercio de Casanare, se observa que tal como consta en el auto de apertura el trámite de insolvencia fue aceptado el 25 de noviembre de 2021, por lo cual al realizar la revisión de las actuaciones se observa que no se ha proferido decisión con fecha posterior a la del inicio del procedimiento en mención, por lo cual se procederá a suspender el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo adelantado contra ISRAEL BLANCO PABON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40f54b922fdf94d1a5b1e5a57e5bb6786f4cee26070eaf0c1a6458b78c456ae**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000343-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA

Demandado: WILMAR SANCHEZ TAMAYO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión DECRETA MEDIDA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Requírase al accionante para que adelante la gestión notificatoria efectiva o realice el pedimento que corresponda, en procura de gestar el avance a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b3932f9d57e9bacf158d5c7a6e34308a0807c9d8b912df619d7151fb80ad438
Documento generado en 08/09/2022 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00325-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A		
Demandado:	MANUEL PINTO DIAZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 30 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de MANUEL PINTO DIAZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado de forma personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 08 de julio de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega de mensaje de datos arrimada; predicándose el enteramiento en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 13 de julio de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2c228c49b92123a9a5e45188d9c32ab3c886f719ecb6b6f94c6d7014d0dba4**
Documento generado en 08/09/2022 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00324-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AV VILLAS SA		
Demandado:	LUDY BILDENY SANCHEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 30 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de LUDY BILDENY SANCHEZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de forma personal, mediante diligencia adelantada en secretaría el día 21 de julio de 2022, tal y como se observa en el archivo digital 05; se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b6af3d9fc651f31459a1a57476b23026661caa64b89b0e066e2974fe3cbce7b
Documento generado en 08/09/2022 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00313-00	No. Interno:	
Demandante:	FINANZAUTO SA BIC		
Demandado:	JOSE DE JESUS BARRETO		
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: No hay lugar a librar oficios, en la medida que no se verifica que el auto de fecha 30 de junio haya sido objeto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406e1151e0a069a690da860c081c0c54394585e169da1452ef73d5fdfa16cf44**

Documento generado en 08/09/2022 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000289-00

Demandante: IFC

Demandado: PIEDAD CONSUELO PRIETO CASTILLO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión REQUIERE

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Requerir al ejecutante para que notifique la demanda y mandamiento de pago a su contra parte. Dispone del término de 30 días para cumplir la carga impuesta, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86d65a1b468678df20e135b9905990dbe99892bf5acac8fa99a5f444f57e14db
Documento generado en 08/09/2022 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220022300
Demandante: AGROMILENIO SAS
Demandado: JAIME GALINDO ACEVEDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En cuanto al señor JAIME GALINDO ACEVEDO C.C. N°. 4.090.758, previo al emplazamiento y una vez consultada la base de datos ADRES, por Secretaría ofíciase a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"; para que en el término de dos (02) días, se permita remitir la dirección tanto física como electrónica del demandado a fin de agotar el trámite notificadorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 222a7a13aa6faa30e36c5ec061147cda30bf4320795009b308b579f6fd859c8
Documento generado en 08/09/2022 10:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00207-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A		
Demandado:	EZEQUIEL ACOSTA PRADA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 21 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de EZEQUIEL ACOSTA PRADA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado de forma personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 21 de julio de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega de mensaje de datos arrimada; predicándose el enteramiento en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 26 de julio de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da231461884784229048393cfdc543f241194c95c5bcd2086bf638d46483963**

Documento generado en 08/09/2022 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000191-00

Demandante: INSUAGRO

Demandado: JOSE ASDRUBAL HIGUERA VEGA Y OTRO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión REQUIERE

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Requerir al ejecutante para que notifique la demanda y mandamiento de pago a su contra parte. Dispone del término de 30 días para cumplir la carga impuesta, so pena de decretar desistimiento tácito.

Requírase a secretaría para que comparta enlace del expediente con el promotor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a912218048b4d64db04b56e8cc7653ffb30d55ce86fb82c4e73c4c9fd0794e1

Documento generado en 08/09/2022 10:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000172-00

Demandante: FINANDINA SA

Demandado: JAIRO JHON MEJIA GAITAN

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión DECRETA MEDIDA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Requerir al ejecutante para que notifique la demanda y mandamiento de pago a su contra parte. Dispone del término de 30 días para cumplir la carga impuesta, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3792531e45a4017be54bfef71580895d463f15c06c60d1feeee83704020ef2b3
Documento generado en 08/09/2022 10:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000157-00

Demandante: IFC

Demandado: DAVID ROMERO MACIAS

Clase de Proceso EJECUTIVO

Decisión REQUIERE

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Requerir al ejecutante para que notifique la demanda y mandamiento de pago a su contra parte. Dispone del término de 30 días para cumplir la carga impuesta, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69de94ec0a7204367b40c4f8d249de0c82947eba8092737f0240ec17988424c4
Documento generado en 08/09/2022 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200047

Demandante: FUNDACION EDUCAR CASANARE / GIMNASIO DE LOS LLANOS

Demandado: ALEXANDER MORALES SANDOVAL Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada **FUNDACION EDUCAR CASANARE / GIMNASIO DE LOS LLANOS**, en contra de **ALEXANDER MORALES SANDOVAL Y OTRO** en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **FUNDACION EDUCAR CASANARE / GIMNASIO DE LOS LLANOS** en contra de **ALEXANDER MORALES SANDOVAL Y OTRO**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1904e2bb8c7b719cbc86f600363c3912031a66f6a75d89c5e6d14d15bcb1a09**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200479

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ELVER ALDANA ARAUJO C.C. 1.118.537.067

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ELVER ALDANA ARAUJO C.C. 1.118.537.067**, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARE SIN NÚMERO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

1. Por la suma de \$21.245.531, corresponde a capital.
2. Por la suma de \$609.969 que, corresponden a intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley respecto de la obligación dictada en el numeral 1, a partir del 15 de junio de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ELVER ALDANA ARAUJO C.C. 1.118.537.067**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ELVER ALDANA ARAUJO C.C. 1.118.537.067**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127c093498e4dc44cc98f76169ab37cf039340ccc40186d24c34be7601e0d019**
Documento generado en 08/09/2022 12:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200103
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado: ECNA MAYELY HINOJOSA MENDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica el yerro cometido en providencia de fecha 7 de abril de 2022, por cuanto se entrará a corregir el numeral “primero” I de la parte resolutive de la mentada providencia, el que en delante quedará como a continuación se expone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ECNA MAYELY HINOJOSA MENDEZ y, a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS(...).

En lo demás, la citada decisión quedará incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee47cf9304adbe01a08a4e0e5151bcbb986dea00f5186087c049ad3b9e0fc629**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202100800
Demandante: ANA MARIA LUQUERNA
Demandado: BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Clase de Proceso: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE BEN INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado del extremo pasivo, y acorde con los argumentos allí expuestos; se tendrá por improcedente su solicitud de conformidad con lo preceptuado por el artículo 285 del CGP.

Téngase en cuenta que la sentencia solo podrá ser aclarada, cuando su parte resolutive no es comprensible o su contenido se presta para confusiones; lo que no implica su cambio, modificación o revocatoria, cosas que no puede hacer el juez que la dictó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30deec35ef1ea1eff375c7559cec5d375b709b37b4e3a9a6447729ab790fe1d0**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100640

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se allega al expediente digital, solicitud suscrita por el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, en calidad de apoderado del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.-FBC, por medio del cual peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a su favor por valor de \$11.873.716, el cual fuera cancelado a la entidad demandante BANCOLOMBIA, conforme a certificación expedida por éste.

De acuerdo con lo anterior, el Fondo Nacional de Garantías S.A., canceló la obligación parcial del aquí ejecutado, por el monto mencionado previamente y con ello se produce, por ministerio de la ley, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia de dicha suma. En efecto, al no mediar acuerdo de voluntades, se presenta una subrogación legal, por ende, la normatividad aplicable es el artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, que dispone: "...del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (sic)".

Por ello, al actuar el subrogatario FNG S.A. en calidad de obligado subsidiario del ejecutado, debe estarse a lo dispuesto en el art. 2395 inciso primero del mismo estatuto, que indica: *"El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor."* En virtud de ello, se tiene que la obligación contraída por el demandado no genera, de forma inmediata, efectos procesales respecto del acreedor subrogatario y en tal sentido, este no puede ser tenido como parte dentro del litigio, debiendo formular, por expresa disposición legal, demanda para conseguir la devolución de lo pagado como deudor subsidiario.

Respecto al trámite de esta última, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia con Radicado 420 de 2013 y ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, ha establecido que: (...) *"La pretendida subrogataria para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa. De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer"*. (...)

Así las cosas, lo procedente para que el aquí subrogatario FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. acceda a la devolución de la obligación parcial cubierta, es la presentación de la demanda respectiva, en trámite de acumulación, conforme a lo establecido en el artículo 463 del CGP, razón por la cual este despacho optará por no aceptar la solicitud de subrogación parcial.

Así las cosas, y una vez presentada la liquidación del crédito por parte de la activa y vencido su respectivo traslado, será necesario modificar la liquidación del crédito arribada, descontando del valor aludido la suma de \$11.873.716, ya cancelado por el FNG.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de \$11.873.716, cancelados a favor del acreedor BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito arribada, descontando el valor mencionado en numeral anterior, aprobándola así por la suma de **\$2.637.965**.

TERCERO: No hacer parte, como sujeto procesal SUBROGATARIO PARCIAL dentro de las presentes diligencias, al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al profesional en derecho SEBASTIAN MORALES MORALES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309504cddb4f0925bbc5979f147a1ee9c6b0687b74daa4410d0aa074922a1245**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202100597

Demandante: DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON C.C.40.333.195

Demandado: RASHID ANDRES ENCISO ESPINOSA C.C. 1.121.834.776

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **RASHID ANDRES ENCISO ESPINOSA C.C. 1.121.834.776**, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

Se otorga un término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente a fin de dar contestación so pena de hacer uso de los procesos sancionatorios del Juez, que otorga el CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c959ae478ff086b014ce0467c66b3409510162223b5edf9bc633cd9a92a67f**
Documento generado en 08/09/2022 12:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100505

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO CONAD

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se allega al expediente digital, solicitud suscrita por el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, en calidad de apoderado del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.-FBC, por medio del cual peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a su favor por valor de \$51.979.649, el cual fuera cancelado a la entidad demandante BANCOLOMBIA, conforme a certificación expedida por éste.

De acuerdo con lo anterior, el Fondo Nacional de Garantías S.A., canceló la obligación parcial del aquí ejecutado, por el monto mencionado previamente y con ello se produce, por ministerio de la ley, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia de dicha suma. En efecto, al no mediar acuerdo de voluntades, se presenta una subrogación legal, por ende, la normatividad aplicable es el artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, que dispone : "...del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (sic)" .

Por ello, al actuar el subrogatario FNG S.A. en calidad de obligado subsidiario del ejecutado, debe estarse a lo dispuesto en el art. 2395 inciso primero del mismo estatuto, que indica: *"El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor."* En virtud de ello, se tiene que la obligación contraída por el demandado no genera, de forma inmediata, efectos procesales respecto del acreedor subrogatario y en tal sentido, este no puede ser tenido como parte dentro del litigio, debiendo formular, por expresa disposición legal, demanda para conseguir la devolución de lo pagado como deudor subsidiario.

Respecto al trámite de esta última, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia con Radicado 420 de 2013 y ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, ha establecido que: (...) *"La pretendida subrogataria para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa. De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer"*. (...)

Así las cosas, lo procedente para que el aquí subrogatario FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. acceda a la devolución de la obligación parcial cubierta, es la presentación de la demanda respectiva, en trámite de acumulación, conforme a lo establecido en el artículo 463 del CGP, razón por la cual este despacho optará por no aceptar la solicitud de subrogación parcial.

Así las cosas, y una vez presentada la liquidación del crédito por parte de la activa y vencido su respectivo traslado, será necesario modificar la liquidación del crédito arribada, descontando del valor aludido la suma de \$51.979.649, ya cancelado por el FNG.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

Juzgado Tercero Civil Municipal

i03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de \$51.979.649, cancelados a favor del acreedor BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito arribada, descontando el valor mencionado en numeral anterior, aprobándola así por la suma de **\$14.749.196**.

TERCERO: No hacer parte, como sujeto procesal SUBROGATARIO PARCIAL dentro de las presentes diligencias, al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al profesional en derecho SEBASTIAN MORALES MORALES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669e074c34d3912a08c593d45301861af3ceef0a0bca9aee11fe6ad823f3fa76**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100403

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: CARLOS ANDRES SILVA SOLANO.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago de las cuotas en mora de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN** elevada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRES SILVA SOLANO** en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **CARLOS ANDRES SILVA SOLANO**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2234fb7784193a36cdae48e0192b9ba63a01b944453c293a4004c2d89bfa0d98**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202100351

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, Nit. 900.956.826-4

Demandado: PABLO EMILIO PEREZ VALBUENA C.C 74.189.600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **PABLO EMILIO PEREZ VALBUENA C.C 74.189.600**, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

Se otorga un término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente a fin de dar contestación so pena de hacer uso de los procesos sancionatorios del Juez, que otorga el CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f38b11aba315facd2609330596c645c75bae04193dc2f0a98a83fa0a4715b31**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 8500140030032021000031
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: VICTOR JULIO BENITEZ GUANARO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de\$5.877.500, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdoPSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Por el pagaré No. 25203070006928	\$5.866.500
Guía 036502 (notificación)	\$ 11.000
TOTAL	\$ 5.877.500

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIAAD-HOC



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003**2021000031**
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: VICTOR JULIO BENITEZ GUANARO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 756268f16eebed28843537db3b732a6b704755aecaaf4dba32a610f0c1868758

Documento generado en 08/09/2022 12:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100308
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5
Demandado: JOSE ELADIO ORTIZ CARDENAS C.C. No. 74.752.898
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

A solicitud de la apoderada del extremo actor, se corrige el yerro mecanográfico respecto del nombre de la misma el cual es **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dfa29357b38d4fe4e8dbacc19a2998e3a379bba748fe273ddc5b250a9ad748**
Documento generado en 08/09/2022 12:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101424
Demandante: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A- ANTES BANCO COMPARTIR S.A NIT 860.025.971-5
Demandado: SAUL MANJARRES SANCHEZ C.C. No. 18.928.663. y MARIBEL PARADA AREVALO C.C. No. 1.118.530.591
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 4.700.000, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdoPSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTASAGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Por el pagaré1060566 y 1040211	\$ 4.700.000

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIAAD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101424
Demandante: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A- ANTES BANCO COMPARTIR S.A NIT 860.025.971-5
Demandado: SAUL MANJARRES SANCHEZ C.C. No. 18.928.663. y MARIBEL PARADA AREVALO C.C. No. 1.118.530.591
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850027742a0922e5563da967edfd1c6a5673a775b6c03132b17e2e968063094c

Documento generado en 08/09/2022 12:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202101282
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado: ALEXANDER FEMAYOR SANCHEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Téngase como dirección en la cual recibe notificaciones ALEXANDER FEMAYOR SANCHEZ, la Calle 8 # 7 - 66 Barrio Palmarito en Tauramena - Casanare. Requírase al promotor para que adelante la gestión notificadorio.

Por secretaría cúmplase lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 10 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c708a4587957a127750737517c426e17270bd608f653b72e4131e9b0987b7012**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101280

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOSSOCOOPCEMU NIT 822.004.747-3

Demandado: LIGIA AVILA VARGAS C.C., 23.467.203, HENRY RICARDO VELANDIA PARADA C.C. No.74.320.404 y MARÍA EFIGENIA LOMBANA C.C. No. 24.098.648.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOSSOCOOPCEMU NIT 822.004.747-3**, en contra de **HENRY RICARDO VELANDIA PARADA C.C. No.74.320.404 y MARÍA EFIGENIA LOMBANA C.C. No. 24.098.648** en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOSSOCOOPCEMU NIT 822.004.747-3** en contra de **LIGIA AVILA VARGAS C.C., 23.467.203, HENRY RICARDO VELANDIA PARADA C.C. No.74.320.404 y MARÍA EFIGENIA LOMBANA C.C. No. 24.098.648**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc64480c5acddac2c58efbabafa5ffad08413fc72c24fe4d2e67dc876f2538d**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200009
Demandante: FINANDINA SA
Demandado: JONHSON PIRAGAUTA SANCHEZ
Clase de Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Téngase como dirección electrónica en la cual recibe notificaciones JONHSON PIRAGAUTA SANCHEZ, metalicaspiragauta@gmail.com.

REQUIERASE al extremo actor a efectos de que materialice el acto de notificación dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente, so pena de dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del CGP; atendiendo a que no existen medidas cautelares por practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442ac478ad6701fc36364501384e2c24df51467514dfb834aa75246b506e183d**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200507

Demandante: IFC

Demandado: ARNOLD STIVEN CARDENAS GONZALEZ C.C.1116548400 y MARTHA ELCY GONZALEZ GONZALEZ C.C.47430351

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **IFC** y en contra de **ARNOLD STIVEN CARDENAS GONZALEZ C.C.1116548400 y MARTHA ELCY GONZALEZ GONZALEZ C.C.47430351**, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARE 8000913

1. Por la suma de \$ \$ 5.132.417, corresponde a capital.
2. Por la suma de \$ 40.497, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 05/09/2021 hasta el 04/10/2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa acordada por las partes respecto de la obligación dictada en el numeral 1, a partir del 7 de octubre de 2021 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ARNOLD STIVEN CARDENAS GONZALEZ C.C.1116548400 y MARTHA ELCY GONZALEZ GONZALEZ C.C.47430351**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ARNOLD STIVEN CARDENAS GONZALEZ C.C.1116548400 y MARTHA ELCY GONZALEZ GONZALEZ C.C.47430351**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98a1a168ef416817a9dc1a3e03bd75f244e645665061209b45432e574504a19**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200506

Demandante: IFC

Demandado: DIEGO FELIPE GUTIEREZ TOVAR C.C.1057607147 y LILIANA ASTRID TOVAR GRANADOS C.C. 463755108

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de IFC y en contra de **DIEGO FELIPE GUTIEREZ TOVAR C.C.1057607147 y LILIANA ASTRID TOVAR GRANADOS C.C. 463755108**, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARE 8001734

1. Por la suma de \$ \$7.279.662, corresponde a capital.
2. Por la suma de \$ 59.354, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 05/05/2021 hasta el 04/06/2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa acordada por las partes respecto de la obligación dictada en el numeral 1, a partir del 7 de junio de 2021 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIEGO FELIPE GUTIEREZ TOVAR C.C.1057607147 y LILIANA ASTRID TOVAR GRANADOS C.C. 463755108**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DIEGO FELIPE GUTIEREZ TOVAR C.C.1057607147**
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

y **LILIANA ASTRID TOVAR GRANADOS C.C. 463755108**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS, representada por CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f0ab91c5cbe284622b1a7930e4083547fc2d3554aae169996391aac76f5e8f

Documento generado en 08/09/2022 12:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200505

Demandante: IFC

Demandado: KATHERIN ROCIO BECERRA PINZON C.C.1118556237 Y ASTRID ENAIDA PINZON CRESPO C.C.47431831

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **IFC** y en contra de **KATHERIN ROCIO BECERRA PINZON C.C.1118556237 Y ASTRID ENAIDA PINZON CRESPO C.C.47431831**, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARE 8000107

1. Por la suma de \$7.326.610., correspondientes al capital pendiente de pago.
2. Por la suma de \$57.810, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 01/09/2021 hasta el 30/09/2021.
3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el numeral 1, causados desde el día 03/10/2021 hasta que se satisfagan las pretensiones calculado a la tasa acordada por las partes.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **KATHERIN ROCIO BECERRA PINZON C.C.1118556237 Y ASTRID ENAIDA PINZON CRESPO C.C.47431831**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **KATHERIN ROCIO BECERRA PINZON C.C.1118556237 Y ASTRID ENAIDA PINZON CRESPO C.C.47431831**; conforme a los artículos

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS, representada por CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6391823e462f447bcbd7264592612594a859b157e675819dc103a564a1274b51

Documento generado en 08/09/2022 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200504

Demandante: IFC

Demandado: DEYSI MILENA PEREZ ALARCON y RUBEN PEREZ ROMERO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Dentro del presente se evidencia que la obligación no es exigible, atendiendo en que pretende el ejecutante acelerar la obligación a partir del día 10 de noviembre de 2022, fecha que aún no se ha causado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd24de9fe2567be793463500d48bfe971dd9d65cd14a492fbe0711d14c13826f**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100503

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA

Demandado: ROBINSON TORRES VARGAS C.C. 9.431.758 - LUIS ERNESTO MARTÍNEZ MONROY C.C. 4.164.507

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Dentro del presente se evidencia endoso que hiciera el banco BBVA a FINAGRO, por tanto, quien pretende la demanda de referencia no tiene legitimad para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117e7715dffdb75d6ee65a6502a148d2bbabeff53cafdb6e3608b68ff4b279f**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200501
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado: GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANDRA MILENA BELLO VELASCO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- a). - El monto pretendido en la demanda indicado en la fundamentación fáctica respecto del pagaré No. **M026300110243801589617120314**, no es congruente ni coincide con la literalidad del título base de ejecución, lo que deberá aclarar.
- b).- Arrime certificado de vigencia del poder especial conferido al Dr Russi Quiroga..

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860c55c3edd6f81b1b6bb546b90c63538112633d6ee7e846bb645830f7eb7aea**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200500

Demandante: AURA AMELIA ESTUPIÑAN ARISMENDI C.C. 24.099.756

Demandado: ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ VERGARA C.C. 1.120.373.945

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

a). - Según lo manifestado en la fundamentación fáctica (hecho 6), deberá aclarar quién es el legítimo tenedor del título base de ejecución, pues el allí indicado no guarda relación alguna con el título valor ni con las pretensiones de la demanda.

b).- Estime la cuantía en debida forma, pues, no incluye los intereses moratorios causados al tiempo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b663437fe3e416b16c7fca8e142d28c915321ae0b0e8df1f83e87c70e53c51**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200499

Demandante: REINTEGRA S.A.S

Demandado: NELSON ALIRIO RIAÑO PINTOC.C. 9°658.341

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- a).** - No se presenta el memorial poder de conformidad con lo preceptuado por el artículo 74 del CGO ni ley 2213 de 2022 (mensaje de datos).
- b).**- Deberá indicar los datos del representante legal del extremo actor como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dfa0b5906253ce462533a533e624a43c39bdfc4efa8fcc2e65f564a2ac2ed8**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200498

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: ANDRES MOSQUERA BARRERO 93.122.278

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- a).- Deberá corregir la formulación de las pretensiones y hechos de la demanda, por cuanto, manifiesta acelerar el capital desde la fecha de la presentación de la demanda, cuando aquel ya es exigible, pues, dada la literalidad del título, la ultima cuota debió pagarse en diciembre de 2020. La pretensión debe presentarse de forma separada, conforme cada cuota cobrada y según la exigibilidad que aquellas tienen.
- b).- En cumplimiento de lo dispuesto por el 663 del C.CO, deberá acreditarse la calidad de la persona que endosa en propiedad por cuenta de FINAGRO SA y a favor del hoy ejecutante.
- c).- Aporte constancia de vigencia reciente del poder otorgado al Dr Russi.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67c7df4f79c394be1711dd61f36bfb6378aa9ae80cf00ab500bfec9fe9bd16c**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200480

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: EDITHSON ROLANDO PARRA LOPEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- a). - Del certificado de existencia y representación legal arribado no se evidencia que quién otorga poder en representación del extremo ejecutante ostente dicha calidad; pues su nombre, no aparece registrado en el cargo que dice ocupar, de igual forma, el poder resulta insuficiente en la medida que no señala como ocurre que se ha de ejecutar la garantía real.
- b).- Aporte la constancia de inscripción de la ejecución en el formulario de que trata el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.
- C).- Deberá aportar certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria. La consulta del RUNT que aporta, es un documento disímil.
- d).- Aporte certificado de existencia y representación legal que le corresponde, en tratándose de una entidad financiera.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8769144d30e1f9f3b5468a52b531e338724c52c89e4508916c9dc7e33b89c54**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003002202000771

Demandante: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738- 9

Demandado: VICENTE AGUIRRE GROSSO C.C. No. 1.116.612.796

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **VICENTE AGUIRRE GROSSO C.C. No. 1.116.612.796**, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

Se otorga un término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente a fin de dar contestación so pena de hacer uso de los procesos sancionatorios del Juez, que otorga el CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bd26dbb55981bf47c69f09063c0a99c9bdf301e8ecdee97a8362fdb02e268b**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000479

Demandante: IFC

Demandado: JAIME ANDRES CRISTANCHO CRISTANCHO C.C. No. 74.186.936. y ADRIANA PAOLA CRISTANCHO CRISTANCHOC.C. No. 46.386.369

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **ADRIANA PAOLA CRISTANCHO CRISTANCHOC.C. No. 46.386.369**, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

Se otorga un término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente a fin de dar contestación so pena de hacer uso de los procesos sancionatorios del Juez, que otorga el CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beea6faa05a49449ed142dfdbe0b0a983b210795ac385671e49fdaf48856466a**
Documento generado en 08/09/2022 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO: 850014003002202000310

DEMANDANTE: JOSE GABRIEL REYES MURCIA C.C. 4.944-639, Y OTROS

DEMANDADO: DELFA RUBIELA REYES GONZALEZ C.C. 55.156.333 y JOSE LEROYEN REYES GONZALEZ C.C. 55.164.036

CLASE PROCESO: SUCESIÓN

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 27 de mayo de 2022 se requirió al demandante, a efectos de que certificara el contenido de la documentación remitida a la demandada DELFA RUBIELA REYES GONZALEZ, a fin de establecer la etapa subsiguiente a rendir; para lo cual se otorgó el termino de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

Se verifica que, a la fecha el término otorgado a la parte para cumplir con la carga que de suyo le corresponde, se encuentra ampliamente superado, sin que se evidencie gestión alguna en procura de obtener la documentación a efectos de la notificación, aquí extrañada.

Conforme lo dicho, es procedente aplicar la consecuencia normativa descrita, esto es, el decreto de desistimiento tácito.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto, no aparecen causadas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 69e09c06f572ed9bf5efaaaa5f6e0f698c695a760f1279e788272d8d64f4dcf22
Documento generado en 08/09/2022 12:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003001202100049

Demandante: IFC

Demandado: LEONARDO ADOLFO BLANCO UMBACIA C.C. 794875167

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **LEONARDO ADOLFO BLANCO UMBACIA C.C. 794875167**, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

Se otorga un término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente a fin de dar contestación so pena de hacer uso de los procesos sancionatorios del Juez, que otorga el CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2b7c85f7e75ffea2e8933385357b09a075e6933d00fcf6a7574c99709dde86**
Documento generado en 08/09/2022 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000796
Demandante: OFELIA MOJICA ARDILA Y OTROS
Demandado: BLANCA CECILIA MARTINEZ Y OTRA
Clase de Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Rechazar de plano, y, por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia emitida en el asunto de la referencia, en tanto, aquella no es reformable ni revocable por el juez que la emitió.

Ahora y respecto de la apelación y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, es igualmente improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb8b13a449db57f641900c13857f924a84db1736ecd068148a6f7a16e432d5b1
Documento generado en 08/09/2022 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202000775
Demandante: CUSIANAGAS S.A E.S. P
Demandado: TILCIA CARDENAS DE GALAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Rechazar de plano, y, por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia emitida en el asunto de la referencia, en tanto, aquella no es reformable ni revocable por el juez que la emitió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e4bd62d977660d18a80531731faa785c3be05218946b22cc2b268990c9a549**
Documento generado en 08/09/2022 12:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200761
Demandante: ECOPETROL S.A. Nit. 8999999068-1
Demandado: ORLANDO ANÍBAL HERRERA CHÁVEZ C.C.91.448.162
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Rechazar de plano, y, por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 30 de junio de 2022, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 139 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a168dd532c6a2526d021791b220058fb542f844de6adee9a557ca42b6ee8f8b4**
Documento generado en 08/09/2022 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202000758
Demandante: CUSIANAGAS S.A E.S. P
Demandado: CLAUDIA MILENA RINCON RINCON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Rechazar de plano, y, por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia emitida en el asunto de la referencia, en tanto, aquella no es reformable ni revocable por el juez que la emitió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb67dac15dd8248befc940983d63e03a2d1f4cb01163d565562c4f58e18195a**
Documento generado en 08/09/2022 12:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000721

Demandante: SANTOS VALENTIN CARDENAS BASTILLA

Demandado: NELLY PEREZ GUEVARA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 21 de julio de 2022 mediante el cual no se otorga validez a la notificación por aviso arribada.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 se decide no otorgar validez a la notificación por aviso arribada, teniendo en cuenta que de la certificación expedida por la empresa de correos no se logra vislumbrar manifestación por parte de la empresa de mensajería de haber dejado el aviso en el lugar de destino.

El día 27 de julio de 2022 se radicó digitalmente el presente recurso, interpuesto dentro del término legal para el efecto.

Inconforme con la decisión el extremo actor esgrime la siguiente inconformidad:

Solicita reponer el auto referido, teniendo en cuenta que la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se encontraba ya efectuada inclusive antes de la fecha de la notificación por aviso; por cuanto solicita se tenga como notificación, la personal de fecha 27 de abril de 2022.

SE CONSIDERA

Lo primero que debe estudiarse es la procedencia del recurso de reposición, que, bajo los argumentos del recurrente, y conforme a la premisa general habida en el artículo 318 del C.G.P, según la cual todas las decisiones que se emitan son susceptibles de reposición, salvo las que la norma expresamente le prohíba, se proseguirá con su estudio.

Ha de advertirse que el descontento del recurrente radica en la falta de validez otorgada a la notificación por aviso arribada.

Al respecto, valga la pena indicar lo preceptuado por el artículo 292 del CGP que reza:

“(…) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así las cosas, no es facultativo o potestativo del despacho la alusión que denota el auto recurrido, pues en aras del debido proceso y contradicción, éste estrado judicial no puede ni le es dable, otorgar validez a un intento de notificación que no se muestra conforme con la normatividad procesal impartida para el efecto, sin embargo, se advierte por parte del despacho, que existe remisión de la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, vía WhatsApp, el que se entiende como un medio electrónico a efectos de notificar al extremo pasivo, el que - se verifica -fue recibido atendiendo a la confirmación de lectura que denota dicha plataforma.

Así las cosas se revocará la providencia aquí recurrida, y en aras de otorgarle celeridad a la presente actuación y que atendiendo a que el día 27 de abril de 2022 se evidencia la respectiva confirmación de lectura del mandamiento de pago, su demanda y anexos, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 – para ese momento -, se tendrá por notificado al extremo pasivo de forma personal a partir del día 2 de mayo de 2022 venciendo el término para contestar demanda el día 16 de mayo de 2022 guardando silencio la parte ejecutada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 21 de julio de 2022, conforme las razones expuestas en el antecedente motivan.

segundo. – Tener por notificado personalmente a **NELLY PEREZ GUEVARA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **SANTOS VALENTIN CARDENAS BASTILLA** y en contra **NELLY PEREZ GUEVARA** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 20 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 71412feac3439a4a7de9aba5bc7565a4389c41a95b7583822935f6b0c0cafc2e
Documento generado en 08/09/2022 12:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000593

Demandante: SERGIO IVÁN VERGARA PEREZ

Demandado: WILMER ADOLFO BELLÓN

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada **SERGIO IVÁN VERGARA PEREZ**, en contra de **WILMER ADOLFO BELLÓN** en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **SERGIO IVÁN VERGARA PEREZ** en contra de **WILMER ADOLFO BELLÓN**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad3e3efa5cd860adf603a04c78ebcd08416ba817fae42186d5e229dbd26b3e6**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000578
Demandante: BANCO COOMEVA S.A Nit. 900406150-5
Demandado: MAGDALENA MACIAS MASMELA C.C. 47.428.001
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 4.398.400, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdoPSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Por la totalidad de la obligación	\$ 4.398.400

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIAAD-HOC

Radicado: 850014003001202000578
Demandante: BANCO COOMEVA S.A Nit. 900406150-5

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Demandado: MAGDALENA MACIAS MASMELA C.C. 47.428.001
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2658f37b37897ca78e386f75ebc1eb44d05982913f4b37913204908b8ef848**
Documento generado en 08/09/2022 12:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000505

Demandante: IFC

Demandado: CARLOS HERNAN GUERRERO CHAPRARRO C.C. 1.118.538.524 y CARLOS JULIO GUERRERO BERNAL C.C. 4.164.82

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 21 de julio de 2022 mediante el cual se requiere al extremo actor a efectos de realizar el trámite de notificación a su contraparte.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 se requiere al apoderado el extremo actor a efectos de realizar el trámite notificadorio por aviso dentro del asunto en referencia, el que fuera notificado mediante estado electrónico No 31 de fecha 22 de julio del mismo año.

El día 26 de julio de 2022 se radicó digitalmente el presente recurso, interpuesto dentro del término legal para el efecto.

Inconforme con la decisión el extremo actor esgrime la siguiente inconformidad:

“..El suscrito una vez el despacho libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, procede una vez se materializan las medidas cautelares decretadas por el juzgado, a enviar a las partes ejecutadas comunicación para notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P. Posteriormente y teniendo en cuenta un tiempo prudencial desde la fecha en que se da cumplimiento a la carga procesal mencionada anteriormente, se procede a enviar notificación por AVISO a los demandados conforme lo consagra el art 292 del C.G.P, la cual se realizó su envío el día 5 de julio de 2022. Una vez la empresa postal SEMCA hace entrega de las respectivas certificaciones de entrega a los destinatarios en la dirección o domicilio de estos, por parte del suscrito apoderado procede el día 19 de julio de 2022 a radicar vía correo electrónico ante el despacho, memorial de cumplimiento de la carga procesal de notificación por aviso a la parte demandada”.

SE CONSIDERA

Evidenciando el trámite arribado por el extremo actor, y si necesidad de hacer mayores elucubraciones, se evidencia que le asiste razón al mismo, y que la carga procesal de notificación por aviso, no había sido anexada al expediente al momento de sustanciar la decisión hoy recurrida.

Así las cosas, se procederá a revocar la providencia de fecha 21 de julio de 2022, y en su lugar, y a fin de imprimir celeridad al asunto en referencia se tendrá por notificado al extremo pasivo **CARLOS HERNAN GUERRERO CHAPRARRO C.C. 1.118.538.524** por aviso de conformidad con lo preceptuada por el art. 292 del CGP, a partir del día 14 de julio de 2022, venciendo el termino para contestar demanda el día 3 de agosto de 2022, guardando silencio la parte interesada, y a partir del día 19 de julio de 2022 y hasta el día 8 de agosto de 2022 al señor **CARLOS JULIO GUERRERO BERNAL C.C. 4.164.82** , quien igualmente guarda silencio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 21 de julio de 2022, conforme las razones expuestas en el antecedente motivan.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

segundo. – Tener por notificados por aviso a **CARLOS HERNAN GUERRERO CHAPRARRO C.C. 1.118.538.524** y **CARLOS JULIO GUERRERO BERNAL C.C. 4.164.82** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del IFC y en contra **CARLOS HERNAN GUERRERO CHAPRARRO C.C. 1.118.538.524** y **CARLOS JULIO GUERRERO BERNAL C.C. 4.164.82** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95b16a6d5b06448469cf7d5b3d7f4e60be99cec5f3558e7499b245070a54c6e**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000490

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: MONICA TATIANA SOTO GOMEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 21 de julio de 2022 mediante el cual se requiere al extremo actor a efectos de realizar el trámite de notificación a su contraparte so pena de desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 se requiere al apoderado el extremo actor a efectos de realizar el trámite notificadorio dentro del asunto en referencia, el que fuera notificado mediante estado electrónico No 31 de fecha 22 de julio del mismo año.

El día 26 de julio de 2022 se radicó digitalmente el presente recurso, interpuesto dentro del término legal para el efecto.

Inconforme con la decisión el extremo actor esgrime la siguiente inconformidad:

Rehace la recurrente en su escrito una línea temporal de las diferentes actuaciones surtidas en torno a la carga procesal de notificación, indicando que el Despacho a la fecha ha sido renuente a otorgar validez a tales procedimientos insistiendo en un trámite ya evacuado.

SE CONSIDERA

Lo primero que debe estudiarse es la procedencia del recurso de reposición, que, bajo los argumentos del recurrente, y conforme a la premisa general habida en el artículo 318 del C.G.P, según la cual todas las decisiones que se emitan son susceptibles de reposición, salvo las que la norma expresamente le prohíba, se proseguirá con su estudio.

Ha de advertirse que el descontento del recurrente radica en dos aspectos a saber: **i).** - el requerimiento efectuado por el despacho y, **ii).** - la negativa por parte del Despacho a tener por notificado al extremo pasivo.

Descendiendo al fondo de la cuestión expuesta, surge un problema jurídico central por solventar a efectos de esclarecer la cuestión, a saber:

¿Puede el Juez hacer uso del requerimiento fijado en el art. 317 del CGP, al no cumplir el demandante con la carga procesal de notificación a su contraparte?

Al respecto se tiene que, el artículo 317 de CGP regula de manera precisa la figura del desistimiento tácito, dejando entrever en su contenido dos escenarios diferentes. Uno, frente a la paralización incólume del proceso a causa de la inactividad de la parte interesada; y dos, el requerimiento que por iniciativa del Juez se impone a la parte a fin de cumplir la carga impuesta; ambas, conduciendo a un mismo fin, cual es la terminación del proceso.

Así las cosas, y frente al caso en concreto, no encontramos frente al requerimiento de 30 días, hecho por el operador judicial, a fin de que la parte cumpla con su carga procesal de notificación



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

a su contraparte; la que, a la fecha, y pese a los sendos intentos infructuosos no se ha podido materializar.

Es así, y para abordar el tema y otorgar a la recurrente una mayor claridad de frente al término de “materialización de la notificación”, es dable indicarle que, con dicha manifestación, se pretende que cumpla, efectúe, consuma o practique su carga procesal, a efectos de impulsar el proceso en referencia.

Para ello, la norma procesal en sus artículos 289 y s.s., del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indican claramente las formas de notificación y las providencias que requieren determinado tipo de notificación, ya sea personal o por aviso y demás.

Entiéndase por notificación personal, aquella de carácter principal y preferente frente a cualquier otro tipo de notificación, la que garantiza de forma fehaciente que la contraparte ha conocido de primera mano el proceso y que frente al debido proceso asume en adelante las consecuencias de su participación activa o no dentro de la litis. Dicha notificación, de carácter obligatorio respecto de las admisiones o mandamientos de pago, se encuentra regulada en el artículo 291 del CGP, la que puede hacerse de forma física o electrónica si a bien lo tiene la parte interesada, o bien, bajo los supuestos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Dec. 806 de 2020 a elección del demandante, sin que una sea derogatoria de la otra.

En caso tal, de que la notificación indicada en el art. 291 ibídem fuere infructuosa, la norma prevé otro tipo de notificación seguida a la antedicha, cual es la de aviso, regulada a su vez por el art. 292 de la norma en comento.

Estas tres formas de notificación, valga decir, las previstas en los art. 291 y 292 del CGO y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, gozan de sus propias formas y se contraponen una de otra, no solo en su contenido y procedimientos, sino en el cómputo de términos que implica cada una de ellas de cara a su receptor.

Es del caso entonces analizar el alcance normativo de cada una de ellas, haciendo un parangón entre una y otra para mayor claridad véase, en el siguiente comparativo, las estructuras normativas:

Artículo 291 del C.G.P	Artículo 292 del C.G.P	Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
3. La parte interesada remitirá unacomunicación a quien deba ser notificado, a surepresentante o apoderado, por medio de servicio postalautorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de	Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su	Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

laprovidencia que debe ser notificada,previniéndolo para <u>que comparezca al juzgado a recibir notificación</u> dentro de los <u>cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.</u> Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; ysi fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitir sea la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la	naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En	interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso,
--	---	---



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. <u>Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.</u>	este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.	sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”
---	---	--

Conforme se ve, las formas de notificación son sustancialmente distintas y en nada influye la aplicabilidad de una norma u otra que se haga por medio de correo electrónico, o físico pues, las tres lo permiten.

La potísima razón que las diferencia es que la primera de las normas contrastadas establece que el documento que se remite es apenas una citación; el segundo en una verdadera notificación que se permite al haberse agorado la personal siendo ella infructuosa; mientras que, en el tercero de los casos, la **recepción de la comunicación y el paso de dos días** equivalen si mismo a la notificación. Cosa diferente a lo expuesto por la activa en su diligenciamiento quien genera confusión al receptor, en cuanto que le indica:

“Le comunico la existencia del proceso (...) según lo ondeando en el **artículo 292 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020**(...) Y no satisfecha con la anterior equivocación, en aparte siguiente indica (...) **Sírvase notificarse ante el Despacho** (...).

Como puede evidenciarse en los apartes en negrilla, es claro para este estrado judicial, que el recurrente esta entrelazando las notificaciones previstas en los art. 291, 292 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022 - en su momento decreto 806 de 2020 -, las que como ya quedó dictado, difieren unas de otras.

Es por ello, y no a voluntad del despacho sino al trámite jurídico errado efectuado por la profesional del derecho, es que no se ha otorgado validez alguna a los intentos de notificación arribados y así seguirá siendo hasta tanto no cumpla con su carga procesal conforme lo dicta la norma.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Ha de indicarse que no se evidencia acuse de recibo ni prueba alguna que permita establecer que la demandada en el asunto de la referencia hay sido notificad de forma electrónica, como lo indica la recurrente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de julio de 2022, conforme las razones expuestas en el antecedente motivan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48712f514742c55d836719af386dd0e05b5689c3344bff041c5ddb3b8cd8c14**
Documento generado en 08/09/2022 12:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003001202000474

Demandante: IFC

Demandado: MIGUEL ARTURO VILLEGAS SUAREZ C.C. 1.116.542.126 Y ANA BELÉN SUAREZ GUIO C.C. 24.229.824

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se ordena a secretaria notificar personalmente al ejecutado **MIGUEL ARTURO VILLEGAS SUAREZ C.C. 1.116.542.126** al correo electrónico mwsuar@gmail.com aportado por la EPS SANITAS; sin perjuicio del deber que le asiste al promotor de impulsar tal actuación.

En cuanto a la ejecutada **ANA BELÉN SUAREZ GUIO C.C. 24.229.824** y teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria notificar personalmente al señor **MIGUEL ARTURO VILLEGAS SUAREZ C.C. 1.116.542.126** al correo electrónico mwsuar@gmail.com; sin perjuicio del deber que le asiste al promotor de impulsar tal actuación.

SEGUNDO. DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **ANA BELÉN SUAREZ GUIO C.C. 24.229.824**, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

CUARTO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Se otorga un término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente a fin de dar contestación so pena de hacer uso de los procesos sancionatorios del Juez, que otorga el CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6c210004db82b7a55df33efc1db6f2ac50ed193233fb57005e995a23aa273073
Documento generado en 08/09/2022 12:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000522-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JAIRO ALFONSO SANCHEZ DAZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré No. 036036100019230, de fecha 15 de febrero de 2021, suscrito por JAIRO ALFONSO SANCHEZ DAZA, en respaldo de una obligación dineraria a razón de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000) M/L, contraída con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pagadera el día 29 de junio de 2022, de la cual no se realizaron pagos parciales y se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JAIRO ALFONSO SANCHEZ DAZA y, en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000) M/L, correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 03603610001923.
2. Por la suma de Un Millón Setecientos Veintiséis Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos (\$1.726.676), correspondiente a los intereses de plazo generados entre el 16 de marzo de 2021, hasta el 29 de junio de 2022.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, generados desde el 30 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Con respecto a las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JAIRO ALFONSO SANCHEZ DAZA, identificado con C.C.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

9.431.349, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, identificado con la C.C. 1.057.585.687 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 252.866 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f857c27cdfe868ca894ddd0df3fefe09f5d88ea73c6129e91428e59044fcba4**

Documento generado en 08/09/2022 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101190

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se allega al expediente digital, solicitud suscrita por el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, en calidad de apoderado del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.-FBC, por medio del cual peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a su favor por valor de \$ 23.505.325, el cual fuera cancelado a la entidad demandante BANCOLOMBIA, conforme a certificación expedida por éste.

De acuerdo con lo anterior, el Fondo Nacional de Garantías S.A., canceló la obligación parcial del aquí ejecutado, por el monto mencionado previamente y con ello se produce, por ministerio de la ley, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia de dicha suma. En efecto, al no mediar acuerdo de voluntades, se presenta una subrogación legal, por ende, la normatividad aplicable es el artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, que dispone: "...del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (sic)".

Por ello, al actuar el subrogatario FNG S.A. en calidad de obligado subsidiario del ejecutado, debe estarse a lo dispuesto en el art. 2395 inciso primero del mismo estatuto, que indica: *"El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor."* En virtud de ello, se tiene que la obligación contraída por el demandado no genera, de forma inmediata, efectos procesales respecto del acreedor subrogatario y en tal sentido, este no puede ser tenido como parte dentro del litigio, debiendo formular, por expresa disposición legal, demanda para conseguir la devolución de lo pagado como deudor subsidiario.

Respecto al trámite de esta última, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia con Radicado 420 de 2013 y ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, ha establecido que: (...) *"La pretendida subrogataria para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa. De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer"*. (...)

Así las cosas, lo procedente para que el aquí subrogatario FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. acceda a la devolución de la obligación parcial cubierta, es la presentación de la demanda respectiva, en trámite de acumulación, conforme a lo establecido en el artículo 463 del CGP, razón por la cual este despacho optará por no aceptar la solicitud de subrogación parcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por la Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

suma de \$23.505.325, cancelados a favor del acreedor BANCOLOMBIA, lo que se deberá ver reflejado en la correspondiente liquidación del crédito.

SEGUNDO: No hacer parte, como sujeto procesal SUBROGATARIO PARCIAL dentro de las presentes diligencias, al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al profesional en derecho SEBASTIAN MORALES MORALES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4df1de5c0f89a6a014ef63be7ea756e7a29e91da4f3738780a0437b43a89f2**
Documento generado en 08/09/2022 12:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101109
Demandante: IFC
Demandado: ENEIDER PERDOMO RIAÑO Y OTRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 780.500, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdoPSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTASAGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Por el pagaré 4119656	\$ 780.500

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIAAD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101109
Demandante: IFC
Demandado: ENEIDER PERDOMO RIAÑO Y OTRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d70e85060826b4068ce65ae4b79d8fbb76c09c8d9c0a2056a0caf9ec510fe779

Documento generado en 08/09/2022 12:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100109
Demandante: MISAEL PASTRANA GALINDO C.C. 7.361.349
Demandado: DAVID FERNANDO PAN HERRERA C.C. 1.118.548.687
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de\$176.700, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdoPSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Letra de cambio	\$176.700

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIAAD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100109**
Demandante: MISAEAL PASTRANA GALINDO C.C. 7.361.349
Demandado: DAVID FERNANDO PAN HERRERA C.C. 1.118.548.687
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c44f0215d4c6f3135cb481c06c867b205c06da2076998daa46f6a30169b4bb1**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100818
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado: ANDRÉS MAURICIO PEÑA NARANJO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante proveído de fecha 28 de abril de 2022, se deja entrever que **no se les otorga validez alguna a los actos notificadorio**, valga decir, personal y por aviso, que allegara el extremo actor, debiendo entonces acudir nuevamente a su carga procesal, intentando la notificación personal (Art. 291 CGP o Ley 2213 de 2022) y posteriormente aviso (Art. 292 CGP), según el caso.

Se advierte entonces, que el extremo ejecutante allega únicamente la notificación por aviso, sin que medie la personal de forma previa, lo que va en contravía de los preceptuado por la norma procesal.

Así las cosas, no se dará trámite alguno al intento de notificación y en su lugar se **REQUIERE** al extremo actor a efectos de que materialice en debida forma su carga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1353e7a45bbbed76c881357394727c0979f3e554493c1603a2463f2362b2dad1**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100636
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JUAN ANGEL BAHAMON C.C. o. 5.886.075
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Téngase y reconózcase como apoderado del extremo actor a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representado legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Aprobar la liquidación de costas efectuada el 12 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef36b9353a0a4cf4ad2ce87c0d0b33437bf97eec9d39ac1b08143cb982a92409
Documento generado en 08/09/2022 12:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100436
Demandante: CIUDADELA LA DECISION P.H NIT. 900.985.591
Demandado: ANDERSON ANTONIO SANDOVAL LANDINEZ C.C 1.057.580.133
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MPINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite del diligenciamiento de la notificación personal al extremo pasivo.

Se evidencia el diligenciamiento de notificación personal conforme el Art. 291 del CGP, de la que no podrá predicarse validez alguna, atendiendo a que la notificación indica como extremo ejecutante al CONJUNTON RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE cuando en realidad es la CIUDADELA LA DECISION P.H , habiendo inconsistencia en tal sentido.

Se REQUIERE al extremo actor a efectos de corregir su carga procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cea8fb4612e892a50c35d3d52bf5122ce950ba1396e9829a7e1bd533ba6ee2**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100148

Demandante: VICTOR MANUEL PEREZ RINCON C.C. No. 74.857.676

Demandado: MARTHA PEREZ DE SOCHA C.C. No. 23.451.072

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse procedente a voces de lo regulado por el artículo 392 del C.G.P, se convoca a las partes a audiencia inicial a realizarse el día 6 de octubre de 2022, a la hora de las 8:00 AM, a través de la plataforma life size, para lo cual secretaría remitirá link de conexión, previamente.

Ahora, y teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por las partes, se procede a decretar las siguientes pruebas a fin de ser evacuadas en la diligencia anteriormente programada, así:

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE

- **Documentales:** Del escrito de la demanda, se tendrán en cuenta las siguientes:

1.- Digital título valor - Letra de Cambio por valor de \$15.500.000

- **Interrogatorio de Parte:**

1.- MARTHA PEREZ DE SOCHA, persona natural, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.541.072, con domicilio en la ciudad de Yopal, en la Carrera 27 No. 13 – 25, barrio los Helechos, apto 402 y con abonado celular No. 3104821890, a quién se citará a través de su apoderada judicial al correo electrónico : Cjudicialesbarrerochaves@gmail.com.

- **Testimoniales**

1.- LUZ MARITZA PEREZ RINCÓN, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 47.431.286 residente y domiciliada en el municipio de Aguazul – Casanare, con numero celular 3112328768 y correo electrónico maritzaperezrincon@hotmail.com

2.-LEIDY MARITZA ALVAREZ PEREZ, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.549.720 residente y domiciliada en la ciudad de Aguazul – Casanare, numero celular 3188682707 y correo electrónico laidyvalvarez22@hotmail.com

3.- YURY SHIRLEY PINTO SEGURA, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 47.437.150, residente y domiciliada en la ciudad de Yopal – Casanare, numero celular 3102636182 y correo electrónico shiflis11@hotmail.com .

Se niega la prueba solicitada respecto del testimonio del extremo activo, atendiendo que de conformidad con el artículo 198 del CGP, respecto de las partes procede el interrogatorio de parte y no puede tenerse en calidad de testigo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

El enlace de la audiencia a las direcciones de correo electrónico allegados; sin embargo, la citación de los testigos corresponde a la parte interesada.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA

- **Documentales:** Del escritos de contestación de demanda y formulación de excepciones, se tendrán en cuenta las siguientes:

- 1.- Copia del contrato de compraventa de fecha de fecha 01 de octubre el 2018.
- 2.- Copia de Escritura Publica No. 0856 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) de la Notaria Primera del circulo de Yopal (Casanare).
- 3.- Copia de Escritura Pública No. 0136 del seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Única del Circulo notarial de Aguazul (Casanare).
- 4.-Copia del certificado de matrícula inmobiliaria No. No. 470-30206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- 5.- Copia simple de ocho (8) títulos Valores.

Se niega el audio visual por ser ésta una prueba ilícita. Lo anterior por cuanto las grabaciones, videos y demás, obtenidos sin el consentimiento de la persona grabada, y, sin que medie orden de autoridad competente son nulas de pleno derecho por afectación del derecho a la intimidad y para el caso, el secreto profesional del abogado.

- **Testimoniales:** Decrétense los testimonios de las personas que se nombran a continuación por intermedio de la parte interesada así:

1.- JOSÉ MANUEL PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.111.370 Expedida en Duitama (Boyacá), con domicilio en la Calle 20 No. 28ª – 16 Int. 13 nomenclatura urbana de la municipalidad de Yopal (Casanare), teléfono: 3165013264, correo electrónico: cjuducialesbarrerochaves@gmail.com.

2.- ANGEL MIGUEL SOCHA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.407, con domicilio en la Carrera 25 No. 13-25 Apto. 401 Edf. Santa Cecilia, nomenclatura urbana de la municipalidad de Yopal (Casanare), teléfono: 3226101372, correo electrónico: radioazul107@gmail.com.

- **Interrogatorio de Parte:**

1.- VICTOR MANUEL PÉREZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.857.676, con domicilio en la Calle 20 No. 28ª – 16 interior 8, nomenclatura urbana de la OFICINA “BARRERO CHAVES & ABOGADOS” CALLE 20 N° 19 09 EDIFICIO GM15 TELEFONO: 310 538 35 78 YOPAL-CASANARE. 2021 municipalidad de Yopal (Casanare), teléfono: 3213005982, correo electrónico: vperezpts@hotmail.com.

Se niega la práctica del interrogatorio de parte al señor JOSUÉ JAIR PUENTES POVEDA por ser improcedente de conformidad con el artículo 198 del CGP, al no ser aquel, parte del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b581dd948396a7932112b580e1f6372d052d7fb05f32d365bd2058987ba6c**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO: 850014003003202100987

DEMANDANTE: ROGELIA RINCON TURRIAGO C.C. No. 51.866.681

DEMANDADO: ANGEL GABRIEL PERILLA AVILA C.C. No. 80.361.148

CLASE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial de sustitución de poder, presentada por el apoderado de la parte actora.

Una vez revisado lo anterior, se acepta el hilo de sustituciones presentadas dentro del presente y se RECONOCE a la estudiante de derecho LINEY SOFIA REYES RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 1007765316, con código estudiantil U00124028, adscrita al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA EN CONVENIO CON UNISANGIL SEDE YOPAL, para que actué en representación de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder a ella conferido y la certificación expedida por la directora de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA EN CONVENIO CON UNISANGIL SEDE YOPAL, Dra. MARICELA QUINTERO PALOMINO.

Requírase a la apoderada a efectos de que materialice el acto de notificación, siendo su carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente, so pena de la sanción establecida en el artículo 317 del CGP, atendiendo a que no existes medidas cautelares pendientes por practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2afd597c1c973565e1a53ef3010098e6a6cd4ac1413955c34bd54cf813704e**

Documento generado en 08/09/2022 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO: 850014003003202101296

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA GOMEZ Y OTRO

DEMANDADO: ANIBAL MONTAÑA Y OTROS

CLASE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial de trámite de notificación y constancias de emplazamiento de herederos indeterminados.

Respecto de la notificación arribada, no se otorgará validez alguna hasta tanto no se logre identificar si la aparte pasiva recibió los anexos correspondientes a la demanda, y auto de mandamiento de pago, documentación que no se allega de forma cotejada al presente.

Ahora, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: No tener por notificado al extremo pasivo por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora CARMEN RODRIGUEZ – C.C. No.23.945.289 (Q.E.P.D.), a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

CUARTO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Se otorga un término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente a fin de dar contestación so pena de hacer uso de los procesos sancionatorios del Juez, que otorga el CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 107190048e4f0e0885f66f2562ff5d6be342f803ca0c94d611cc7db59f46eb9d
Documento generado en 08/09/2022 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202100011
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA NIT 830.033.907-8
Demandado: ERIKA ISABEL MORALES ROMERO CC 1.121.148.067
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$1.446.300, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdoPSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Por el pagaré 3001499	\$1.446.300

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIAAD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202100011
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA NIT 830.033.907-8
Demandado: ERIKA ISABEL MORALES ROMERO CC 1.121.148.067
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 985f09575418952f026f255f51355b9b559756639b8812d72ed27c64fa74462e
Documento generado en 08/09/2022 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320220039200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO	INVERSORA MANARE LTDA MARLY ANGELICA VELA FIERRO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto al proceso de Reorganización empresarial que adelanta Inversora Manare LTDA, ante la Superintendencia de Sociedades.

Mediante memorial radicado por HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ, en calidad de promotor, informa la admisión del proceso de Reorganización empresarial iniciado por INVERSORA MANARE LTDA; mediante decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades en providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2021.

Con el fin de dar el trámite que en derecho corresponde y toda vez que la presente ejecución se adelanta también contra **MARLY ANGELICA VELA FIERRO**, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley, el despacho pone en conocimiento la novedad antes referenciada, a fin de que indique si prescinde de cobrar su crédito a cargo del demandado.

Por otro lado, en virtud de lo estipulado en el artículo 4 del decreto 772 de 2020 se informa que no existen medidas cautelares practicadas sobre bienes que no estén sujetos a registro, que se encuentren como titular el señor INVERSORA MANARE LTDA.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe a este despacho, dentro del término de ejecutoria del presente asunto, si desea prescindir del crédito en contra del ejecutado **MARLY ANGELICA VELA FIERRO**, conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632f0c1cb94439ca7ab9d172ee763cde33f592fa2179f35e3db35009e36ce90f**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00151-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO	PEDRO ELIAS CAMACHO RAMIREZ NIDIA CONTRERAS VILLEGAS
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 21 de abril 2022 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra PEDRO ELIAS CAMACHO RAMIREZ y NIDIA CONTRERAS VILLEGAS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación de los precitados demandados, de manera personal, mediante mensaje de datos enviado por este despacho a los correos electrónicos de los demandados elmejortecnicodepc@hotmail.com y nidiacontreras1973@gmail.com que gozan de acuse de recibo del día 24 de mayo de 2022, tal y como se observa de las constancia de entrega generadas por OUTLOOK; pudiéndose predicar el enteramiento el día 27 de mayo de 2022 y expirado el término para contestar el 10 de junio de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e283bb297584bbd2b1bafd2d882089d5b9b7402a719fa5edf347c231a78bc4ea**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220014300
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ADELINA GUTIERREZ PEREZ

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección, radicada por la parte activa del auto de fecha 21 de abril de 2022, en el sentido de que se libre mandamiento de pago PAGARÉ No. 7070081022, por los intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2021 y no desde el 04 de noviembre de 2021 como quedó consignado.

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda y en uso del instituto regulado por el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para todos los efectos deberá entenderse que el numeral PRIMERO literal B Numeral 4 quedará “Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 24 de octubre de 2021 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera”

En lo demás permanecerá incólume el auto mandamiento de pago y la notificación al demandado comprenderá la de aquel y del presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6510350b976edbb5c0f8ab5c1b2b8d09d21147eba26f87a5f7c17d5d626ccdf6**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00140-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOSE MARIA SOGAMOSO META

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 19 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra JOSE MARIA SOGAMOSO META, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación de precitado demandado, de manera personal, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado josesogamoso85@gmail.com que gozan de acuse de recibo del día 24 de mayo de 2022, tal y como se observa de las constancia de entrega generadas por CERTIPOSTAL; pudiéndose predicar el enteramiento el día 27 de mayo de 2022 y expirado el término para contestar el 10 de junio de 2022.

Debe aclararse que la parte demandante radicó constancias de envió de notificaciones a las direcciones Calle 46 No. 23-06, Carrera 7 No. 71-52, Carrera 17 No. 10-73, las cuales fueron devueltas el 27 de mayo de 2022; fecha posterior a la recepción de la notificación por correo electrónico, por lo que se tendrá por válida la que se realizó primero, es decir, la que se hizo al correo electrónico.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581bd1e33f43db41269b60404a3109c734d9696c74a8365e71009d4d1b149105**
Documento generado en 08/09/2022 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220011500
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO	JULIS MARIA YEPES VEGA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte demandante allega constancia de notificación a través de correo electrónico a la ejecutada.

Una vez revisada la misma no se tendrá por válida, toda vez que, si bien el apoderado de la parte demandante allega la constancia de envío con acuse de recibido, se observa que la misma se hizo conforme al Decreto 806 de 2020, el cual, para el 07 de junio de 2022, fecha que se observa en la constancia, no se encontraba vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d687375f7958e8e32b0a56976b2f7173da91926a569b07c862a33f36c0fd293b**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00114-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA
DEMANDADO	JOSE IGNACIO BERNAL CELY

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección, radicada por la parte activa del auto de fecha 21 de abril de 2022, en atención a que en la parte resolutive se libró mandamiento de pago en contra JOHN FAUNER ABRIL ABRIL y a favor de BANCOLOMBIA, quienes no son parte dentro del proceso de la referencia.

En uso del instituto regulado por el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para todos los efecto deberá entenderse que la demanda se promueve por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, y se dirige en contra JOSE IGNACIO BERNAL CELY C.C. 9.430.971, y no en contra de JOHN FAUNER ABRIL ABRIL y a favor de BANCOLOMBIA, como quedó dicho en el numeral primero de tal decisión.

En lo demás permanecerá incólume el auto mandamiento de pago y la notificación al demandado comprenderá la de aquel y del presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7392f8d13b1bc78a6a9d508f1302e21cb387f12282f76908097b5672ce8c19bc**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00113-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHN FAUNER ABRIL ABRIL

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 21 de abril de 2022, libró mandamiento de pago en contra JOHN FAUNER ABRIL ABRIL, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación de precitado demandado, de manera personal, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado jhonfauner@gmail.com que gozan de acuse de recibo del día 03 de mayo de 2022, tal y como se observa de las constancia de entrega generadas por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A..S; pudiéndose predicar el enteramiento el día 06 de mayo de 2022 y expirado el término para contestar el 19 de mayo de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b764c730155c639509131a871133a0a61d8152da5f9137fb28e42d55ff0c79**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00111-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO	PLACIDO MALDONADO MACIAS

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial mediante el cual se allegan la constancia de notificación al demandado por la parte activa al correo electrónico maldonadohoeracio90@gmail.com con constancia de no entrega por no existir la dirección de email de destino.

Se requiere a CAPRESOCA E.P.S, a fin de que en el término de dos (02) días informe la dirección física y electrónica del demandado a fin de agotar la notificación.

Se requiere al ejecutante para que gestione notificación del ejecutado, en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ad16aa059aa1c18f7d40f6285f895cab56808741b1b564d268e4729d956697**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-000103-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO	ECNA MAYELY HINOJOSA MENDEZ

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección, radicada por la parte activa del auto de fecha 07 de abril de 2022, en el sentido de que se libre mandamiento de pago

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda y en uso del instituto regulado por el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para todos los efectos deberá entenderse que la demandada es ECNA MAYELY HINOJOSA MENDEZ C.C. 47.442.120 y AUDELINA GOMEZ LOPEZ como se indicó en el numeral primero del auto en mención.

En lo demás permanecerá incólume el auto mandamiento de pago y la notificación al demandado comprenderá la de aquel y del presente.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ec258105af5c171dc0dd2f16f01c71185f3e94227584b141f8092a7ab7f6a6**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000521-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré No. 25203280000714, de fecha 17 de mayo de 2018, suscrito por URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ, en respaldo de una obligación dineraria a razón de Ochenta y dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$82.400.000) M/L, contraída con el BANCO POPULAR S.A., obligación de tracto sucesivo de la cual se realizaron pagos parciales hasta disminuir la obligación a la suma de Setenta y cinco Millones Quinientos Veintiocho Mil Seiscientos Treinta y cuatro Pesos (\$75.528.634) M/L, la cual se aceleró a partir del día 06 de noviembre de 2021 y de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; generándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ y en favor de BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Quinientos Noventa y dos Mil Trescientos Cuarenta Pesos (\$592.340) M/L, correspondiente a la cuota de capital del mes de noviembre de 2021.
2. Por la suma de Setecientos Treinta y siete Mil Setecientos Noventa y siete Pesos (\$731.797) M/L, correspondientes a los intereses corrientes generados sobre la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021, generados entre el 06 de octubre de 2021 y el 05 de noviembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios de la cuota a capital del mes de noviembre, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, generados desde el 06 de noviembre 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
4. Por la suma de Quinientos Noventa y nueve Mil Setecientos Veinticuatro Pesos (\$599.724)



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

M/L, correspondiente a la cuota de capital del mes de diciembre de 2021.

5. Por la suma de Setecientos Veinticinco Mil Cuarenta y cuatro Pesos (\$725.044) M/L, correspondientes a los intereses corrientes generados sobre la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021, generados entre el 06 de noviembre de 2021 y el 05 de diciembre de 2021.
6. Por los intereses moratorios de la cuota a capital del mes de diciembre, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, generados desde el 06 de diciembre 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
7. Por la suma de Seiscientos Siete Mil Doscientos Pesos (\$607.200) M/L, correspondiente a la cuota de capital del mes de enero de 2022.
8. Por la suma de Setecientos Dieciocho Mil Doscientos Siete Pesos (\$718.207) M/L, correspondientes a los intereses corrientes generados sobre la cuota del mes de enero de 2022, generados entre el 06 de diciembre de 2021 y el 05 de enero de 2022.
9. Por los intereses moratorios de la cuota a capital del mes de enero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, generados desde el 05 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
10. Por la suma de Seiscientos Catorce Mil Setecientos Sesenta y nueve Pesos (\$614.769) M/L, correspondiente a la cuota de capital del mes de febrero de 2022.
11. Por la suma de Setecientos Once Mil Doscientos Ochenta y cinco Pesos (\$711.285) M/L, correspondientes a los intereses corrientes generados sobre la cuota del mes de febrero de 2022, generados entre el 06 de enero de 2021 y el 05 de febrero de 2022.
12. Por los intereses moratorios de la cuota a capital del mes de febrero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, generados desde el 05 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
13. Por la suma de Seiscientos Veintidós Mil Cuatrocientos Treinta y dos Pesos (\$622.432) M/L, correspondiente a la cuota de capital del mes de marzo de 2022.
14. Por la suma de Setecientos Cuatro Mil Doscientos Setenta y siete Pesos (\$704.277) M/L, correspondientes a los intereses corrientes generados sobre la cuota del mes de marzo de 2022, generados entre el 06 de febrero de 2022 y el 05 de marzo de 2022.
15. Por los intereses moratorios de la cuota a capital del mes de febrero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, generados desde el 05 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
16. Por la suma de Seiscientos Treinta Mil Ciento Noventa y un Pesos (\$630.191) M/L, correspondiente a la cuota de capital del mes de abril de 2022.
17. Por la suma de Seiscientos Noventa y siete Mil Ciento Ochenta y un Pesos (\$697.181) M/L, correspondientes a los intereses corrientes generados sobre la cuota del mes de abril de 2022, generados entre el 06 de marzo de 2022 y el 05 de abril de 2022.
18. Por los intereses moratorios de la cuota a capital del mes de abril, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, generados desde el 05 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
19. Por la suma de Seiscientos Treinta y ocho Mil Cuarenta y seis Pesos (\$638.046) M/L, correspondiente a la cuota de capital del mes de mayo de 2022.
20. Por la suma de Seiscientos Ochenta y nueve Mil Novecientos Noventa y siete Pesos (\$689.997) M/L, correspondientes a los intereses corrientes generados sobre la cuota del mes de mayo de 2022, generados entre el 06 de abril de 2022 y el 05 de mayo de 2022.
21. Por los intereses moratorios de la cuota a capital del mes de mayo, liquidados a la tasa



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

máxima legal autorizada, generados desde el 05 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

22. Por la suma de Seiscientos Cuarentaiséis Mil Pesos (\$646.000) M/L, correspondiente a la cuota de capital del mes de junio de 2022.
23. Por la suma de Seiscientos Ochenta y dos Mil Setecientos Veintitrés Pesos (\$682.723) M/L, correspondientes a los intereses corrientes generados sobre la cuota del mes de junio de 2022, generados entre el 06 de mayo de 2022 y el 05 de junio de 2022.
24. Por los intereses moratorios de la cuota a capital del mes de junio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, generados desde el 05 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
25. Por la suma de Seiscientos Cincuenta y cuatro Mil Cincuenta y dos Pesos (\$654.052) M/L, correspondiente a la cuota de capital del mes de julio de 2022.
26. Por la suma de Seiscientos Setenta y cinco Mil Trescientos Cincuenta y nueve Pesos (\$675.359) M/L, correspondientes a los intereses corrientes generados sobre la cuota del mes de junio de 2022, generados entre el 06 de junio de 2022 y el 05 de julio de 2022.
27. Por los intereses moratorios de la cuota a capital del mes de julio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, generados desde el 05 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
28. Por la suma de Cincuenta y ocho Millones Quinientos Ochenta y ocho Mil Diez Pesos (\$58.588.010) M/L, correspondiente al capital acelerado a partir del día 06 de julio de 2022.
29. Por los intereses moratorios generados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
30. Con respecto a las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ identificado con C.C. 7.222.659, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA identificada con C.C. 1.085.265.429 de Pasto y portadora de la T.P. 220.153 del C.S.J., en los términos y para los efectos del conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bbaec34c50f56745f9108acf2226e1ae5c77b40e328d53bc9ed069aec99c990
Documento generado en 08/09/2022 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000520-00
Demandante: SUBASTA GANADERA DE CASANARE SAS
Demandados: JAIME ANDRES CRISTANCHO CRISTANCHO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré No. 2735, de fecha 22 de octubre de 2019, suscrito por JAIME ANDRES CRISTANCHO CRISTANCHO, en respaldo de una obligación dineraria a razón de Un Millón Doscientos Noventa y tres Mil Trescientos Cincuenta y un Pesos (\$1.293.351) M/L, contraída con la SUBASTA GANADERA DE CASANARE SAS "SUBACASANARE", pagadera el día 30 de octubre de 2019, de la cual no se realizaron pagos parciales y se desprende el cobro de los respectivos intereses corrientes y moratorios; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante lo anterior, la activa solicita el cobro de la suma de Novecientos Ochenta y tres Mil Novecientos Sesenta y cinco Pesos (\$983.965) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 23 de Octubre de 2019, que sería el día siguiente al de la creación del título, hasta el día 15 de Julio de 2022, fecha de presentación de la demanda. De ello, deviene que no es procedente cobrar simultáneamente el interés corriente con el interés moratorio, puesto que cada uno se causa en etapas distintas del negocio que les dio origen, causándose éste únicamente cuando la obligación entra en mora, es decir, en el momento en que se deja de causar el interés remuneratorio y se adquiere un componente indemnizatorio, razón por la cual el despacho optará por negar mandamiento de pago por tal concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JAIME ANDRES CRISTANCHO CRISTANCHO y, en favor de GANADERA DE CASANARE SAS "SUBACASANARE", por las siguientes sumas:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Por la suma de Un Millón Doscientos Noventa y tres Mil Trescientos Cincuenta y un Pesos (\$1.293.351) M/L, correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 2735.
2. Por la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (\$5.490) M/L, correspondientes al valor de los intereses legales, liquidados a la tasa legal permitida, desde el veintidós (22) de octubre de 2019, hasta el día 30 de octubre de 2019.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, generados entre el 31 de octubre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Con respecto a las costas del proceso, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de Novecientos Ochenta y tres Mil Novecientos Sesenta y cinco Pesos (\$983.965) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JAIME ANDRES CRISTANCHO CRISTANCHO, identificado con C.C. 74.186.936, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, al buzón electrónico jaimeandrescristancho@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada LEIDY ESMERALDA AREVALO CORREDOR, identificada con la C.C. 33.365.599 de Tunja y portadora de la T.P. No 177.901 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de
hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el
Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379e10ac712ef87e70e879a0064be7038970bafc0c1ecda55bd8889552d4b61c**

Documento generado en 08/09/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000519-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: GABRIEL FELIPE VARGAS BELTRAN
RAMIRO VARGAS MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Teniendo en cuenta dichas características, no hay lugar a librar orden de apremio.

En el escrito demandatorio, no se hace referencia a la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el Pagaré No.1118533697, misma que tampoco se encuentra en la literalidad del título, entendiéndose, de la lectura del acápite de pretensiones, que el ejecutante solicita el cobro de intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, sin que hasta entonces pueda demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Asimismo, en la carta de instrucciones necesaria para el cobro de pagaré en blanco, no se hace alusión a la fecha de cobro, ni el demandante acredita la realización de algún tipo de requerimiento al deudor para constituir dicha fecha, disposición que deviene del artículo 709 del Código de Comercio:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

En tal sentido y conforme a lo establecido en el artículo 711 ejúsdem, viendo que carece este título de fecha cierta, su vencimiento se materializa a la vista, es decir, con la presentación del título al deudor (girado) para que efectúe su pago, conforme deviene del Artículo 192 del Código de Comercio: “La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”

De lo anterior se desprende que, siendo la presentación para el pago un acto a cargo del tenedor



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

del título, imprescindible para conservar las acciones cambiarias de regreso, sea necesaria en la demanda la indicación de la exhibición material de aquel al librado, para que éste pueda pagarlo; circunstancia que no se menciona en la demanda y cuya constancia no se aporta, como único sustento para determinar el vencimiento efectivo de la obligación contenida en el pagaré.

Por tal razón, no es posible determinar la exigibilidad de la obligación, por cuanto, en la literalidad del documento base de recaudo no obra, tampoco, la fecha de creación y ateniéndonos al dicho de la accionante en los hechos de la demanda, respecto de la Resolución que dio lugar al endoso del título y de cara al contenido del artículo 94 del C.G.P, la demanda fue radicada transcurrido más de un año desde su fecha de creación.

En tal sentido, no es posible determinar que la radicación de la demanda hace las veces de requerimiento al deudor, por cuanto, su extemporánea radicación afecta su exigibilidad y este a su vez es presupuesto de toda obligación, conforme lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., por lo que dicha falta de exigibilidad deriva en la conclusión de que ha de negarse mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fc79945d3ea075b3d38a0e30aefa9a7339266387b1fd39686f2e06e0f4321f**

Documento generado en 08/09/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000518-00
Demandante: CREDIWONDER SAS
Demandados: LAURA CRISTINA PAEZ CUELLAR
MARTHA MARINA UNDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivos, a saber:

1. Pagaré No. CY-480, de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por LAURA CRISTINA PAEZ CUELLAR y MARTHA MARINA UNDA, en respaldo de una obligación dineraria a razón de Seis Millones Trescientos Sesentaitrés Mil (\$6.363.000) M/L, contraída con el ICETEX, de la cual no se realizaron pagos parciales, se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios y fue endosada en propiedad al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en virtud del Acuerdo 042 de 2017.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LAURA CRISTINA PAEZ CUELLAR y MARTHA MARINA UNDA y, en favor de CREDIWONDER SAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Seis Millones Trescientos Sesentaitrés Mil (\$6.363.000) M/L, correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. CY-480.
2. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, generados entre el 21 de agosto de 2021 y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Con respecto a las costas y gastos del proceso, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LAURA CRISTINA PAEZ CUELLAR, identificada con C.C.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1.118.555.865 y MARTHA MARINA UNDA, identificada con C.C. 23.724.749, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada GYNNA MARIA AYALA REY, identificado con la C.C. 28.152.726 de Girón y portadora de la T.P. No. 209.367 del C.S.J., en los términos y para los efectos mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef5fdb04a95ceeb8104dcda33f415a1b8e6451ada875dfe402828f217914cf**

Documento generado en 08/09/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000517-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: LUIS CARLOS TORRES ROBAYO
GLADYS PATRICIA PEDRAZA ALFONSO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Como quiera que el título valor fue endosado en procuración por el Departamento de Casanare – Gobernación de Casanare, al Instituto Financiero de Casanare – IFC y, que este tipo de endoso no transfiere los derechos sobre el título, pero sí faculta para el cobro, se encuentra que, en el escrito demandatorio, no se hace mención a la calidad de endosatario en procuración del demandante IFC, en términos del artículo 658 del C.Co., sino que se presenta la demanda como si este endosatario fuese el legítimo tenedor del título ejecutivo.
2. De la revisión estricta de los endosos, así como de los títulos endosados, se encuentra que el endosante es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE y no, FONDO EDUCATIVO DE CASANARE GOBERNACIÓN ICETEX LIQUIDADO, por lo cual no es dable librar mandamiento de pago en favor de este último, como se solicita en la demanda, sino que la pretensión debe acompasarse a lo que reza la literalidad del título y particularmente, la cadena de endosos, de cara a la legitimidad sustancial que deviene de los atributos de los títulos valor.
3. Quedando claro que el legítimo acreedor es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE, quien es endosante en procuración, y representado legalmente por el Gobernador del departamento, se deben suministrar a este despacho los datos referentes a la representación legal e información para las notificaciones correspondientes a esta persona jurídica de derecho público y su representante, conforme deviene de los numerales 2 y 10 del CGP.
4. Consecuencialmente con lo anterior, el poder allegado se estima insuficiente, toda vez que en el mismo no se hace mención de la calidad de endosatario en procuración que tiene la entidad prohijsada; sino que es conferido como si el IFC fuese el legítimo tenedor del título, lo que no deviene de un endoso en procuración.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee784b5fadb10bdb7d7b7c7f9560b316a5c5c60f8dd8e724595ee244bd5cdfd**
Documento generado en 08/09/2022 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000516-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: ERICA JULIET CAMARGO HERNANDEZ
HUGO ORLANDO CAMARGO BARRERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Como quiera que el título valor fue endosado en procuración por el Departamento de Casanare – Gobernación de Casanare, al Instituto Financiero de Casanare – IFC y, que este tipo de endoso no transfiere los derechos sobre el título, pero sí faculta para el cobro, se encuentra que, en el escrito demandatorio, no se hace mención a la calidad de endosatario en procuración del demandante IFC, en términos del artículo 658 del C.Co., sino que se presenta la demanda como si este endosatario fuese el legítimo tenedor del título ejecutivo.
2. De la revisión estricta de los endosos, así como de los títulos endosados, se encuentra que el endosante es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE y no, FONDO EDUCATIVO DE CASANARE GOBERNACIÓN ICETEX LIQUIDADO, por lo cual no es dable librar mandamiento de pago en favor de este último, como se solicita en la demanda, sino que la pretensión debe acompasarse a lo que reza la literalidad del título y particularmente, la cadena de endosos, de cara a la legitimidad sustancial que deviene de los atributos de los títulos valor.
3. Quedando claro que el legítimo acreedor es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE, quien es endosante en procuración, y representado legalmente por el Gobernador del departamento, se deben suministrar a este despacho los datos referentes a la representación legal e información para las notificaciones correspondientes a esta persona jurídica de derecho público y su representante, conforme deviene de los numerales 2 y 10 del CGP.
4. Consecuencialmente con lo anterior, el poder allegado se estima insuficiente, toda vez que en el mismo no se hace mención de la calidad de endosatario en procuración que tiene la entidad prohijsada; sino que es conferido como si el IFC fuese el legítimo tenedor del título, lo que no deviene de un endoso en procuración.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7af5a158f8c460cc949eb2674957c93474dd8b301437fa99010d070ffc66ac**

Documento generado en 08/09/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000515-00
Demandante: ELVER CHAPARRO BARRAGAN
Demandado: LISÍMACO MALDONADO LUNA
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art.25CGP). No obstante, de la lectura minuciosa de las pretensiones, se advierten las siguientes causales de inadmisión:

1. Deberá presentar el accionante certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula No. 470-121115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, así como la escritura pública mediante la cual dio cumplimiento a su carga, en la permuta. De no haberse dado cumplimiento a la prestación del accionante, aclare los hechos de la demanda, contextualizando al despacho sobre tal situación
2. Aunque se menciona el incumplimiento del demandado y se solicita la condena al pago de una cláusula penal, no queda claro si lo que desea el demandante es obtener el cumplimiento del contrato o su resolución y, como consecuencia de alguna de estas dos circunstancias, llegar a obtener la prosperidad de las pretensiones de condena. Deberá presentar la pretensión declarativa que corresponda a la consecuencia del incumplimiento, pues, aquella es la causa y, la solución tanto sustancial como procesal, está en una de las dos vías dadas. No existe demanda de incumplimiento por sí sola.
3. Con respecto a la restitución solicitada, se evidencia un vacío conceptual en la demanda, toda vez que, en tratándose de un contrato de permuta, las restituciones necesariamente deberán ser mutuas. Por ello, la actora debe aclarar las pretensiones de cara a las restituciones que sean de lugar, si lo que se pide es la resolución.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal declarativa, por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, identificado con la C.C 1.118.550.547 y portador de la T.P No. 246.581 del C.S.J., en los términos y para los efectos mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44f3d169c31d3b82b29454e05079dab16e3a77523f4a207c62afb00e0710b43**
Documento generado en 08/09/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000514-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: ANDERSON JAVIER GARCIA GARZON
JOSELIN GARCIA AVENDAÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Como quiera que el título valor fue endosado en procuración por el Departamento de Casanare – Gobernación de Casanare, al Instituto Financiero de Casanare – IFC y, que este tipo de endoso no transfiere los derechos sobre el título, pero sí faculta para el cobro, se encuentra que, en el escrito demandatorio, no se hace mención a la calidad de endosatario en procuración del demandante IFC, en términos del artículo 658 del C.Co., sino que se presenta la demanda como si este endosatario fuese el legítimo tenedor del título ejecutivo.
2. De la revisión estricta de los endosos, así como de los títulos endosados, se encuentra que el endosante es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE y no, FONDO EDUCATIVO DE CASANARE GOBERNACIÓN ICETEX LIQUIDADO, por lo cual no es dable librar mandamiento de pago en favor de este último, como se solicita en la demanda, sino que la pretensión debe acompasarse a lo que reza la literalidad del título y particularmente, la cadena de endosos, de cara a la legitimidad sustancial que deviene de los atributos de los títulos valor.
3. Quedando claro que el legítimo acreedor es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE, quien es endosante en procuración, y representado legalmente por el Gobernador del departamento, se deben suministrar a este despacho los datos referentes a la representación legal e información para las notificaciones correspondientes a esta persona jurídica de derecho público y su representante, conforme deviene de los numerales 2 y 10 del CGP.
4. Consecuencialmente con lo anterior, el poder allegado se estima insuficiente, toda vez que en el mismo no se hace mención de la calidad de endosatario en procuración que tiene la entidad prohijsada; sino que es conferido como si el IFC fuese el legítimo tenedor del título, lo que no deviene de un endoso en procuración.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4339e7ff01e900a9a684261051ad2f963479d351110c62314344046526befaa6**
Documento generado en 08/09/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000513-00
Demandante: ELIAS LOZANO LOSADA
JUDITH CORREDOR
Demandados: YESID JIMENEZ SILVA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente dos obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, a saber:

1. Letra de cambio No. 001, de fecha 20 de mayo de 2017, suscrita por YESID JIMENEZ SILVA en favor de ELIAS LOZANO LOSADA y JUDITH CORREDOR, en respaldo de una obligación dineraria, por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000), pagadera el día 30 de noviembre de 2020 en Yopal, de la cual se desprenden los intereses de plazo pactados a la tasa del 1.8% mensual, generados entre el 20 de mayo de 2017 y el 30 de noviembre de 2020, así como los moratorios generados desde el 01 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada; sumas que a la fecha se encuentran insolutas.
2. Letra de cambio No. 002, de fecha 20 de mayo de 2017, suscrita por YESID JIMENEZ SILVA en favor de ELIAS LOZANO LOSADA y JUDITH CORREDOR, en respaldo de una obligación dineraria, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), pagadera el día 30 de noviembre de 2020 en Yopal, de la cual se desprenden los intereses de plazo pactados a la tasa del 1.6% mensual, generados entre el 27 de mayo de 2019 y el 30 de noviembre de 2020, así como los moratorios generados desde el 01 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada; sumas que a la fecha se encuentran insolutas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YESID JIMENEZ SILVA y en favor de ELIAS LOZANO LOSADA y JUDITH CORREDOR, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000),

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

correspondiente a la obligación contenida en la Letra de Cambio No 001.

2. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$9.564.500), correspondientes a los intereses moratorios generados entre el 01 de abril de 2021 al 15 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, generados desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
4. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), correspondiente a la obligación contenida en la Letra de Cambio No 002.
5. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTAISEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.956.000), correspondientes a los intereses moratorios generados entre el 01 de abril de 2021 al 15 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, generados desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
7. Con respecto a las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada YESID JIMENEZ SILVA identificado con C.C. 74.751.589, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es al buzón electrónico yekhoo@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, en calidad de endosatario en procuración, a la abogada NANCY LIZETH DIAZ MORENO identificada con C.C. 47.439.332 de Yopal y portadora de la T.P. 141.808 del C.S.J., en los términos y para los efectos del conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b93488024b5289febed5d1535809685be8d1711d12c51674e948edb554e932**
Documento generado en 08/09/2022 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000512-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: DOLFENDY LISNETH VIVAS RODRIGUEZ
FLOR DELIA BENITEZ ESCOBAR
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Como quiera que el título valor fue endosado en procuración por el Departamento de Casanare – Gobernación de Casanare, al Instituto Financiero de Casanare – IFC y, que este tipo de endoso no transfiere los derechos sobre el título, pero sí faculta para el cobro, se encuentra que, en el escrito demandatorio, no se hace mención a la calidad de endosatario en procuración del demandante IFC, en términos del artículo 658 del C.Co., sino que se presenta la demanda como si este endosatario fuese el legítimo tenedor del título ejecutivo.
2. De la revisión estricta de los endosos, así como de los títulos endosados, se encuentra que el endosante es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE y no, FONDO EDUCATIVO DE CASANARE GOBERNACIÓN ICETEX LIQUIDADO, por lo cual no es dable librar mandamiento de pago en favor de este último, como se solicita en la demanda, sino que la pretensión debe acompasarse a lo que reza la literalidad del título y particularmente, la cadena de endosos, de cara a la legitimidad sustancial que deviene de los atributos de los títulos valor.
3. Quedando claro que el legítimo acreedor es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE, quien es endosante en procuración, y representado legalmente por el Gobernador del departamento, se deben suministrar a este despacho los datos referentes a la representación legal e información para las notificaciones correspondientes a esta persona jurídica de derecho público y su representante, conforme deviene de los numerales 2 y 10 del CGP.
4. Consecuencialmente con lo anterior, el poder allegado se estima insuficiente, toda vez que en el mismo no se hace mención de la calidad de endosatario en procuración que tiene la entidad prohijada; sino que es conferido como si el IFC fuese el legítimo tenedor del título, lo que no deviene de un endoso en procuración.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54da9da79bece8f8ae79c616f4886adbb56139d20ccc92810c2e0770c7d72fde**

Documento generado en 08/09/2022 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000511-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: HECTOR JULIAN SANCHEZ ARIAS
GLORIA TERESA RAMIREZ MONTAÑA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Como quiera que el título valor fue endosado en procuración por el Departamento de Casanare – Gobernación de Casanare, al Instituto Financiero de Casanare – IFC y, que este tipo de endoso no transfiere los derechos sobre el título, pero sí faculta para el cobro, se encuentra que, en el escrito demandatorio, no se hace mención a la calidad de endosatario en procuración del demandante IFC, en términos del artículo 658 del C.Co., sino que se presenta la demanda como si este endosatario fuese el legítimo tenedor del título ejecutivo.
2. De la revisión estricta de los endosos, así como de los títulos endosados, se encuentra que el endosante es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE y no, FONDO EDUCATIVO DE CASANARE GOBERNACIÓN ICETEX LIQUIDADO, por lo cual no es dable librar mandamiento de pago en favor de este último, como se solicita en la demanda, sino que la pretensión debe acompasarse a lo que reza la literalidad del título y particularmente, la cadena de endosos, de cara a la legitimidad sustancial que deviene de los atributos de los títulos valor.
3. Quedando claro que el legítimo acreedor es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE, quien es endosante en procuración, y representado legalmente por el Gobernador del departamento, se deben suministrar a este despacho los datos referentes a la representación legal e información para las notificaciones correspondientes a esta persona jurídica de derecho público y su representante, conforme deviene de los numerales 2 y 10 del CGP.
4. Consecuencialmente con lo anterior, el poder allegado se estima insuficiente, toda vez que en el mismo no se hace mención de la calidad de endosatario en procuración que tiene la entidad prohijsada; sino que es conferido como si el IFC fuese el legítimo tenedor del título, lo que no deviene de un endoso en procuración.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555a802bd31110d7d6e9dc0b01676b47c0276ae09bce94cb16396427b05dc81b
Documento generado en 08/09/2022 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000510-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: YASZIIP YAZSIEQ SALCEDO LOPEZ
PEDRO SALCEDO RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Como quiera que el título valor fue endosado en procuración por el Departamento de Casanare – Gobernación de Casanare, al Instituto Financiero de Casanare – IFC y, que este tipo de endoso no transfiere los derechos sobre el título, pero sí faculta para el cobro, se encuentra que, en el escrito demandatorio, no se hace mención a la calidad de endosatario en procuración del demandante IFC, en términos del artículo 658 del C.Co., sino que se presenta la demanda como si este endosatario fuese el legítimo tenedor del título ejecutivo.
2. De la revisión estricta de los endosos, así como de los títulos endosados, se encuentra que el endosante es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE y no, FONDO EDUCATIVO DE CASANARE GOBERNACIÓN ICETEX LIQUIDADO, por lo cual no es dable librar mandamiento de pago en favor de este último, como se solicita en la demanda, sino que la pretensión debe acompasarse a lo que reza la literalidad del título y particularmente, la cadena de endosos, de cara a la legitimidad sustancial que deviene de los atributos de los títulos valor.
3. Quedando claro que el legítimo acreedor es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE, quien es endosante en procuración, y representado legalmente por el Gobernador del departamento, se deben suministrar a este despacho los datos referentes a la representación legal e información para las notificaciones correspondientes a esta persona jurídica de derecho público y su representante, conforme deviene de los numerales 2 y 10 del CGP.
4. Consecuencialmente con lo anterior, el poder allegado se estima insuficiente, toda vez que en el mismo no se hace mención de la calidad de endosatario en procuración que tiene la entidad prohijsada; sino que es conferido como si el IFC fuese el legítimo tenedor del título, lo que no deviene de un endoso en procuración.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbfea4e30e78d96db0068a31014df103f104350c9d0b7a801f0dc9d99cf0b6d**
Documento generado en 08/09/2022 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000509-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandados: DANILO ANTONIO RINCON BOHORQUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 a 85, 89, 422 y s.s. del Código General del Proceso, se advierten causales de inadmisión en los siguientes términos:

1. El memorial del poder no se observa conferido en legal forma. Deberá presentarlo con constancia de haber sido otorgado como mensaje de datos o, en su defecto, con nota de presentación personal del poderdante.
2. No se indica el domicilio del demandado, como factor necesario para determinar la competencia de este despacho por factor territorial.
3. Se encuentra reiteración en las pretensiones primera y segunda, por las cuales se solicita exactamente lo mismo.
4. No hay una adecuada estimación de la cuantía, debe precisarse una suma aritmética de las pretensiones deprecadas, a fin de establecer la competencia de este despacho.
5. En el acápite de las notificaciones se indica una dirección para notificar al demandado, sin embargo, no se establece la ciudad a la cual pertenece tal nomenclatura urbana.
6. No se aporta poder conferido al endosante en representación, conforme a lo establecido en el artículo 663 del C.Co.: *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”*

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de
hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el
Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a41fd5faef45387aa491dd081fe3b320a3acecc3a6ec43306a1ec14e0d5db88**

Documento generado en 08/09/2022 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-000425-00
Demandante: YENCY VILLAMIL BERGAÑO
Demandados: CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE CAÑO MOCHUELO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CORRIGE PROVIDENCIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado memorial de solicitud de adición y corrección de providencia emitida con fecha 25 de agosto de 2022, notificada por el estado No. 037 del mismo mes y año, por la cual se accedió a la terminación del proceso, se encuentra que la orden CUARTA está dirigida a la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada, cuando esto debió ordenarse en favor de la parte ejecutante, razón por la cual se corrige, en los términos de los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso y quedará así:

“CUARTO: Los depósitos judiciales constituidos, deberán ser entregados a la parte ejecutante hasta por el monto de Veintiocho Millones Novecientos Cuarenta y cuatro Mil Seiscientos Noventa y cuatro Pesos (\$28.944.694) M/L, conforme deviene de las cláusulas segunda y cuarta del contrato de transacción de fecha 10 de junio de 2022, suscrito por las partes para dar fin a las presentes diligencias. En caso de constituirse excedentes sobre tal suma, deberán ser entregados al demandado.”

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0039 de hoy 09/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9270c90720ce229db598f72e52d1d56025d39dcb777a6f5a202a3e8276ead4**

Documento generado en 08/09/2022 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320220049400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO	INVERSORA MANARE LTDA IVO LUIS DE LA OSSA CALVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto al proceso de Reorganización empresarial que adelanta Inversora Manare LTDA, ante la Superintendencia de Sociedades.

Mediante memorial radicado por HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ, en calidad de promotor, informa la admisión del proceso de Reorganización empresarial iniciado por INVERSORA MANARE LTDA; mediante decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades en providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2021.

Con el fin de dar el trámite que en derecho corresponde y toda vez que la presente ejecución se adelanta también contra **IVO LUIS DE LA OSSA CALVO**, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley, el despacho pone en conocimiento la novedad antes referenciada, a fin de que indique si prescinde de cobrar su crédito a cargo del demandado.

Por otro lado, en virtud de lo estipulado en el artículo 4 del decreto 772 de 2020 se informa que no existen medidas cautelares practicadas sobre bienes que no estén sujetos a registro, que se encuentren como titular el señor INVERSORA MANARE LTDA.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe a este despacho, dentro del término de ejecutoria del presente asunto, si desea prescindir del crédito en contra del ejecutado **IVO LUIS DE LA OSSA CALVO**, conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254cbdb71dbcdab1c9c7943cc63ee8ce673e1158c49015a0f6ae6357a86146a**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320220040000
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO	INVERSORA MANARE LTDA MARIA HELENA ESPAÑA

Yopal, (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto al proceso de Reorganización empresarial que adelanta Inversora Manare LTDA, ante la Superintendencia de Sociedades.

Mediante memorial radicado por HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ, en calidad de promotor, informa la admisión del proceso de Reorganización empresarial iniciado por INVERSORA MANARE LTDA; mediante decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades en providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2021.

Con el fin de dar el trámite que en derecho corresponde y toda vez que la presente ejecución se adelanta también contra MARIA HELENA ESPAÑA, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley, el despacho pone en conocimiento la novedad antes referenciada, a fin de que indique si prescinde de cobrar su crédito a cargo del demandado.

Por otro lado, en virtud de lo estipulado en el artículo 4 del decreto 772 de 2020 se informa que no existen medidas cautelares practicadas sobre bienes que no estén sujetos a registro, que se encuentren como titular el señor INVERSORA MANARE LTDA.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe a este despacho, dentro del término de ejecutoria del presente asunto, si desea prescindir del crédito en contra del ejecutado **MARIA HELENA ESPAÑA**, conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bc4a0077022b7733b5813378ca1d576bf90d65bfcca87329fa137ae5311d15**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000720

Demandante: BERNANRDO LOPEZ SOLORZANO

Demandado: PABLO ERIBERTO BARRERA GUTIERREZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 21 de julio de 2022 mediante el cual se requiere al extremo actor a efectos de realizar el trámite de notificación a su contraparte.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 se requiere al apoderado el extremo actor a efectos de realizar el trámite notificadorio dentro del asunto en referencia, el que fuera notificado mediante estado electrónico No 31 de fecha 22 de julio del mismo año.

El día 22 de julio de 2022 se radicó digitalmente el presente recurso, interpuesto dentro del término legal para el efecto.

Inconforme con la decisión el extremo actor esgrime la siguiente inconformidad:

“..Recuerde su Señoría que, con memorial radicado el pasado 22 de febrero, allegue el Folio de Matricula Inmobiliaria, con el cual acredite la inscripción de la medida de embargo. Memorial con el cual solicite de manera clara y concreta el SECUESTRO del mencionado bien. Pero, al revisar el auto objeto de recurso, observo que nada se dijo respecto de mi petición de Secuestro; lo que implica que, por tratarse de una medida previa – cautelar, no es obligatorio, por ahora, ordenarse el trámite de notificación o trabamamiento de la litis dentro de la presente causa”.

SE CONSIDERA

Sea lo primero aclararle al recurrente, que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; las únicas providencias que no se que no se insertan en los estados electrónico -entre otras- son aquellas que decretan **medidas cautelares** tal y como sucede en el presente asunto.

Solo basta revisar el estado electrónico No. 31 de fecha 22 de julio de 2022, para derivar del mismo la existencia de dos (2) providencias judiciales dentro del asunto en referencia, esto es, aquella que decreta medidas cautelares, y que por disposición legal no se inserta en la publicación del estado electrónico - más sí se nombra, tal y como allí se indica -; y aquella, que contiene la orden de requerimiento hoy recurrida y que fue debidamente insertada.

Así las cosas, y sin necesidad de tener que hacer un mayor esfuerzo, se insta al extremo actor, a que antes de acudir ante la jurisdicción en recurso vertical u otro, se cerciore de forma fehaciente de que su dicho esté sustentado bajo supuesto fácticos y jurídicos reales, en aras de evitar un desgaste aún mayor del que ya implica la congestión que aqueja visiblemente al juzgado.

Aunado a lo anterior, vale la pena recordar que una de las consecuencias jurídicas de la medida cautelar de embargo, es que saca al bien del comercio, razón ésta que no da pie para que se proceda al trámite de notificación, teniendo ya establecida una garantía efectiva, a fin de no hacer ilusorias las pretensiones de la demanda.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

En tal medida, nada prohíbe al despacho exigir una diligencia mínima a las partes, y, tal acto no puede confundirse con la prohibición de hacerlo bajo apremio de desistimiento tácito, cuando hay medidas cautelares pendientes por practicar; lo que no ocurre en el sub judice.

Por lo demás, se ordena a secretaría compartir el enlace (link) del expediente al accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de julio de 2022, conforme las razones expuestas en el antecedente motivan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.39 de hoy 9/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56240e7c1e7426b43cbdffc1cc4758ddef6ef23ce153b48e77934811463fd4
Documento generado en 08/09/2022 12:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>